

TRASLADO No. 017  
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 07 DE JULIO DE 2023 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 10, 11, 12, 13 Y 14 DE JULIO DE 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Linda Xomara Baron Rojas', enclosed in a light gray rectangular border.

LINDA XOMARA BARON ROJAS

**2020-00027 JUZ 4 C CTO CALI CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Andres Boada &lt;andres.boada@sercoas.com&gt;

Jue 15/07/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; dianajuridica@gmail.com &lt;dianajuridica@gmail.com&gt;

 4 archivos adjuntos (2 MB)

VCZ572 PÓLIZA.pdf; AUTOMOVILES 10 06 15- 1329- P 02-EAU001A.pdf; 2020-00027 JUZ 4 C CTO CALI CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf; PODER 2020-00027 JUZ 4 C CTO CALI.pdf;

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**  
E. S. D.**REF: RAD. 2020-00027**  
**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTES: MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ Y OTROS**  
**DEMANDANDO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**  
**CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**ANDRES BOADA GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar los siguientes documentos:

1. Memorial por el cual se descurre el traslado de la demanda en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Reimpresión de la Póliza de Automoviles N° 49-101035267
3. Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Automoviles N° 49-101035267

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS**

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

**ANDRES BOADA GUERRERO**  
**Director Sucursal Valle del Cauca**

**SERCOAS LTDA**

**Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613**

**Tel. 881 85 88**

**Cali, Colombia**



*"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."*

Zona de los archivos adjuntos



Señor

**JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. N° 760013103004-2020-00027-00**

**DEMANDANTES MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ Y OTROS**

**JUAN PABLO RESTREPO Y OTROS**

**DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**

**CONTESTACION DE DEMANDA**

**ANDRES BOADA GUERRERO**, mayor, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, conforme al poder otorgado por la Dra. AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos el 21 de enero de 2021 desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- 1.- Es cierto que el día 26 de diciembre de 2015 se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placa VCZ572 y la motocicleta de placa FTI74C, en la que se transportaban los jóvenes JUAN PABLO RESTREPO y MARIA JULIANA ARIAS, no obstante no me constan las circunstancias de ocurrencia que giraron en torno al mismo, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora.
2. No me constan las circunstancias que giraron en torno a los hechos que nos ocupan, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
- 3.- No me consta, en cuanto hace alusión a las lesiones sufridas tanto por MARIA JULIANA ARIAS GALVIS como por JUAN PABLO RESTREPO y los procedimientos médicos a ellos realizados, afirmaciones que deben ser debidamente probadas.
- 4.- No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no es parte, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
- 5.- Se trata de una manifestación del patrullero que elaboró el informe de Accidente de tránsito, quién no fue testigo presencial de los hechos. Que se pruebe en debida forma.
- 6.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud de los señores MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO, las cuales deben ser debidamente probadas.
- 7.- No me consta, en cuanto hace alusión a las afectaciones sufridas por el grupo familiar de los lesionados, las cuales deben ser debidamente probadas.



8.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones en relación con circunstancias personales y de salud de MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ, que deben ser debidamente acreditadas.

9.- Se desprende de la lectura del documento aludido.

10.- Es cierto lo relacionado con la Póliza de Automóviles N° 49-101035267 expedida por Seguros del Estado S.A.; las actuaciones adelantadas ante la compañía Mundial de Seguros no me constan, pues mi representada no tuvo injerencia alguna frente a las mismas.

11.- Es cierto lo relacionado con la póliza expedida por Seguros del Estado S.A, no obstante téngase en cuenta que la afectación de esta póliza sólo es procedente, ante el agotamiento de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica expedida por Seguros Mundial.

12.- No es cierto, pues la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

## **II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Debe resaltarse que en el contrato de seguro suscrito entre **PUNTO AMARILLO LTDA.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles N° 49-101035267, resaltando que la afectación de esta última opera únicamente en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica expedida por la Compañía Mundial de Seguros y ante el agotamiento de la cobertura de la misma para el amparo afectado, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 1329-P-02-EAU001A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

Subsidiariamente me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

## **III.- EXCEPCIONES**

### **• RESPECTO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 49-101035267**

Solicitamos al Despacho, en caso de condena, tener en cuenta el PARAGRAFO del numeral 3.1 de las condiciones generales de la póliza de Automóviles N° 49-101035267 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VZC572, el cual establece:



### CONDICION TERCERA – DEFINICION DE AMPAROS

**“SEGUROESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO O EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL CITADO VEHÍCULO.”... .**

Así mismo, en el Parágrafo del numeral 3.1 del mencionado clausulado estipula: ... **“CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ÉSTA COBERTURA, OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 a 175 DE 2001.”... .** (el subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas para que se pueda afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de seguro de Automóviles (QUE OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA BÁSICA), se deben agotar las sumas aseguradas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica contratada con Seguros la Equidad.

*Bajo esa óptica se formulan las siguientes excepciones:*

#### **1.- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES N° 49-101035267 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de seguro de Automóviles No. 49-101035267 con una vigencia del 02 de diciembre de 2015 al 02 de diciembre de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ572.

Las condiciones generales y específicas de la póliza mencionada, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su condición tercera en el numeral 3.1 del mencionado clausulado establece: **“SEGUROESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO O EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL CITADO VEHÍCULO.”... .**

Así mismo, en el Parágrafo del numeral 3.1 del mencionado clausulado estipula: ...



**“CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ÉSTA COBERTURA, OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 a 175 DE 2001.”... . (el subrayado es nuestro)**

En ese orden de ideas para que se pueda afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de seguro de Automóviles suscrita por esta aseguradora, se deben agotar las sumas aseguradas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica, la cual fuera expedida por Seguros Mundial.

Debe resaltarse que hasta tanto no se demuestre el agotamiento de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ572, no es posible pretender afectar la póliza de Automóviles contratada con SEGUROS DEL ESTADO S.A., y por tanto solamente una vez sea cumplido dicho requisito, será viable la afectación de la Póliza de seguro de Automóviles en exceso del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Conforme a lo anteriormente expuesto, SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser condenada a efectuar pago alguno de indemnización bajo la Póliza de Automóviles N° 49-101035267, hasta tanto no se haya agotado el valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Básica expedida para el vehículo de placa VCZ572.

## **2.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.**

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT” para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de automóviles, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 de la condición sexta de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

**“CONDICION SEXTA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (R.C.E.)**

**... Parágrafo 2: Los limites señalados anteriormente y relacionaos con “Muerte o Lesiones a personas”, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de**



**transito (SOAT).**

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa VCZ 572 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberán afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado, por lo que todo gasto en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

**3- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101035267**

En primer lugar, se pretende en favor de MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ, la suma de 100 SMMLV por concepto de DAÑO MORAL, por lo que al respecto debemos señalar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N° 49-101035267 y en todo esta pretensión resulta bastante onerosa, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Concejo de Estado este valor se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 50%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues la MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 14.50%, por ende su pretensión no debe ser superior a 20 S.M.M.L.V que equivalen a \$12.887.000, no obstante como anteriormente se mencionó el perjuicio moral no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

De igual forma los padres y hermano de MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ, pretenden el reconocimiento de 50 SMMLV en favor de cada uno de ellos, por concepto de perjuicio moral, por lo que al respecto se reitera que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N° 49-101035267 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ572.

En segundo lugar, se pretende en favor de JUAN PABLO RESTREPO, la suma de 100 SMMLV por concepto de DAÑO MORAL, por lo que al respecto debemos señalar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N° 49-101035267 y en todo esta pretensión resulta bastante onerosa, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Concejo de Estado este valor se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 50%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues si bien es cierto se reconoce la importancia de las lesiones sufridas por JUAN PABLO RESTREPO, también lo es que él no ha sido calificado con pérdida alguna de capacidad laboral, por ende su pretensión además de no gozar de cobertura, carece de sustento fáctico y jurídico.

De igual forma los padres y hermano de JUAN PABLO RESTREPO, pretenden el reconocimiento de 50 SMMLV en favor de cada uno de ellos, por concepto de perjuicio moral, por lo que al respecto se reitera que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N° 49-101035267 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ572.





La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

#### **“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

##### **2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL.”**

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de **PERJUICIO MORAL** como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

#### **4.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR POLIZA DE AUTOMÓVILES N° 49-101035267**



En primer lugar, se pretende en favor de MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ, la suma de \$331.246.400 por concepto de DAÑO A LA SALUD, por lo que al respecto debemos señalar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N° 49-101035267 y en todo caso se trata de una pretensión bastante onerosa, que no se compadece de manera alguna con los perjuicios sufridos por este concepto, derivados de los hechos ocurridos el día 26 de diciembre de 2015.

En segundo lugar, se pretende en favor de JUAN PABLO RESTREPO, la suma de 100 SMMLV (\$82.811.600) por concepto de DAÑO MORAL, por lo que al respecto debemos señalar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N° 49-101035267 y en todo caso se desconoce la razón por la cual se invoca una pretensión tan onerosa por este concepto pues téngase en cuenta que Juan Pablo Restrepo no presenta limitación alguna de tipo funcional ni ha sido calificado con pérdida de capacidad laboral. .

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

***“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su*”**



**reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”** (El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

*“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido.



Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio de daño a la salud por cuanto en su numeral 2.1.12, establece:

**“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL.”**

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

***En caso de no ser tenida en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:***

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ Y JUAN PABLO RESTREPO**

**5.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101035267**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101035267 con una vigencia del 02 de diciembre de 2015 al 02 de diciembre de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ 572, el cual dentro del contrato de responsabilidad civil extracontractual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<b><i>Daños a bienes de terceros</i></b>	<b><i>\$100.000.000 Deducible 10% 2 SMMLV</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a una persona</i></b>	<b><i>\$100.000.000</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i></b>	<b><i>\$200.000.000</i></b>

Las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles, las cuales hacen



parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en sus numerales 3.1 y 6.2 se limita la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., numerales que estipulan:

**“TERCERA. DEFINICION DE AMPAROS**

**3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo...**

Así mismo, en el Parágrafo del numeral 3.1 del mencionado clausulado estipula: ... **“CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ÉSTA COBERTURA, OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 a 175 DE 2001.”**... . (el subrayado es nuestro)

De igual forma, la condición sexta, numeral 6.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**“CONDICION SEXTA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (R.C.E.)**

**La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:**

**6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”**

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones de la señora MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ y por las lesiones de JUAN PABLO RESTREPO.

Es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá



del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de máximo \$100.000.000 por persona, toda vez que aunque dentro del accidente resultaron afectadas DOS personas, la cobertura a cada una de ellas no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona, esto es \$100.000.000, máximo \$200.000.000 entre todas las víctimas.

En el caso que nos ocupa se pretenden unas sumas por concepto de perjuicios patrimoniales y perjuicios extrapatrimoniales, por lo que debe advertirse que las pretensiones con respecto a los perjuicios morales, son conceptos expresamente excluidos en la póliza tal como se verifica en el numeral 2.1.12 de las condiciones generales y específicas de la póliza, y se expondrá de manera detallada en excepción posterior. Por lo que en caso de demostración de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, la única condena a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se delimita a los perjuicios patrimoniales debidamente probados, concepto este último frente al cual resulta pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega.

### **RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

*Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.*

*En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.*

#### **A. PRETENSIONES EN FAVOR DE MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ**

##### **• LUCRO CESANTE**

Se pretende en favor de **MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ** por concepto de **LUCRO CESANTE** las siguientes sumas de dinero:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR INCAPACIDAD MÉDICA**, la suma de \$1.898.140.
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la suma de **\$7.519.493**
- **LUCRO CESANTE FUTURO**, la suma de **\$30.063.516**

Pretensiones que el Apoderado de la parte actora fundamenta en la fecha de ocurrencia de los hechos, la edad de la víctima, la pérdida de capacidad laboral y la vida probable de



MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ.

Ahora bien, es importante indicar que MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ, para la fecha de ocurrencia de los hechos era estudiante universitaria, por ende no percibía ingresos y bajo esa premisa se desconoce la razón por la cual se invoca una pretensión por el tiempo de incapacidad y adicionalmente por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, pues su justificación carece de sustento fáctico y jurídico.

De otra parte se hace alusión al dictamen emitido por la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó a MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ con una pérdida de capacidad laboral del 14.50%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2015, pues de ser así, vale la pena manifestar que si bien es cierto las lesiones de MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ fueron importantes, también lo es que las secuelas padecidas y la pérdida de capacidad laboral estimada, no dan lugar al reconocimiento de una invalidez permanente.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida a la demandante continuar con sus estudios universitarios y, realizar alguna ocupación que le genere ingresos.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de dicho concepto.

- **DAÑO EMERGENTE**

De otra parte solicita la suma de \$1.026.252 por concepto de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** en virtud de los gastos de acompañamiento y \$9.530.279 por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO**, suma esta última que corresponde a los gastos de operación quirúrgica.

Sobre el particular es preciso manifestar que el Apoderado de la parte actora hace alusión a unos recibos de los presuntos pagos efectuados a la señora HEIDY AMBUILA por concepto de acompañamiento, no obstante esta pretensión no es suficientemente clara y pese a los recibos aportados, se desconoce si la demandante realmente incurrió en este gasto, por ende se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico y en consecuencia no hay lugar a su reconocimiento.

De otra parte y en lo que atañe al valor pretendido por la operación quirúrgica requerida por MARIA JULIANA ARIAS, se debe probar de manera suficiente la necesidad de la misma y el nexo causal del procedimiento requerido con los perjuicios sufridos en el accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2015 y en todo caso no existe prueba que nos demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT que amparaba al vehículo asegurado, el cual tenía la obligación legal de portar ese tipo de seguro vigente, y deberá



ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de Automóviles.

## **B. PRETENSIONES EN FAVOR DE JUAN PABLO RESTREPO**

### **• LUCRO CESANTE**

Se pretende en favor de **JUAN PABLO RESTREPO** por concepto de **LUCRO CESANTE** las siguientes sumas de dinero:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la suma de \$2.075.328

Pretensiones que el Apoderado de la parte actora fundamenta en el periodo de la incapacidad médico legal establecida por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses con fecha 19 de enero de 2016, que corresponde a sesenta (60) días, o sea, 2 meses, para lo cual se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado", es decir la suma de \$861.819,00.

Ahora bien, es importante indicar que **JUAN PABLO RESTREPO**, para la fecha de ocurrencia de los hechos era estudiante universitario, por ende no percibía ingresos y bajo esa premisa se desconoce la razón por la cual se invoca una pretensión por el tiempo de incapacidad y adicionalmente por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, pues su justificación carece de sustento fáctico y jurídico.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena **SEGUROS DEL ESTADO S.A** al pago de dicho concepto.

### **• DAÑO EMERGENTE**

De otra parte solicita la suma de \$689.197 por concepto de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** en virtud de gastos médicos y hospitalarios.

Con relación a los **GASTOS MEDICOS** es preciso indicar que no reposa en el plenario prueba fehaciente que demuestre que la suma pretendida haya sido cancelada directamente por la víctima. De igual forma, no existe prueba que nos demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT que amparaba al vehículo asegurado, el cual tenía la obligación legal de portar ese tipo de seguro vigente, y deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de Automóviles, por ende cualquier pretensión relacionada con los gastos médicos debe ser solicitada con cargo a la póliza SOAT mediante la figura de reembolso..

Asi mismo se pretende por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO** la suma de \$48.602.117, derivada de la COTIZACION TRIUMPH CALI en relación con los daños de la motocicleta, por lo que frente a esta pretensión nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de "Daños a bienes de Terceros".





- **FRENTE A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACA VFB42 B**

**1. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101035267 Y SU AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101035267 con una vigencia del 02 de diciembre de 2015 al 02 de diciembre de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ 572, el cual dentro del contrato de responsabilidad civil extracontractual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<b><i>Daños a bienes de terceros</i></b>	<b><i>\$100.000.000 Deducible 10% 2 SMMLV</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a una persona</i></b>	<b><i>\$100.000.000</i></b>
<b><i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i></b>	<b><i>\$200.000.000</i></b>

De igual forma, el numeral 6 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**“CONDICION SEXTA– SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)**

**La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:**

**6.1. El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros “ es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.**

Debemos resaltar que la póliza de Seguro de Automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de “Daños a bienes de Terceros” por los daños de la motocicleta de placa FTI74C.

En el caso que nos ocupa se pretende por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO el costo que tendrá que asumir el señor JUAN PABLO RESTREPO, por la reparación de la motocicleta de placas FTI 74C, según presupuesto de la empresa TRIUNPH CALI de fecha 12 de abril de 2016, por la suma de \$42.845.800 más IPC, con ocasión del accidente de tránsito en que se vio involucrado éste vehículo el día 26 de diciembre de 2015.

Conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, establece que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la



ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

**“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.**

**“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.**

En ese orden de ideas, una vez analizados los daños que se pretenden cobrar se estableció que se configuró una pérdida total, no obstante se desconoce la razón por la cual se pretende una indemnización tan onerosa por este concepto, pues en los mismos hechos de la demanda se indica que el valor comercial de la motocicleta es de \$29.733.213, cifra que viene a constituir el límite máximo a indemnizar en caso que se demuestre los presupuestos requeridos: ocurrencia del siniestro, cuantía y responsabilidad del conductor asegurado, resaltando como a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa, la indemnización debe limitarse al real detrimento patrimonial, motivo por el cual el Despacho únicamente podrá tener como valor base para indemnizar la suma a la que asciende el valor comercial del vehículo so pena de permitir un enriquecimiento sin justa causa para el demandante, en especial cuando se trata de un bien mueble el cual se deprecia año a año e incluso una vez sale del concesionario.

Ahora bien, sobre el particular es preciso informar que realizadas las indagaciones pertinentes, no es posible evidenciar el valor pagado por la motocicleta, puesto que el contrato y la promesa de compraventa no poseen dicho valor así como tampoco se observa la fecha de la compra.

De otra parte se confirmó con el concesionario que emitió la cotización relacionada para la reparación de la motocicleta, quienes indican que no poseen estandarización de precios para motos anteriores al 2018.

No existen valores en páginas comerciales de ninguna índole.

Por último, se observa en consulta efectuada en Fasecolda que la primera motocicleta asegurada en el país con características similares es modelo 2.011, la cual tiene un valor de \$28.300.00, lo que nos permite afirmar que el valor de la motocicleta modelo 2008 es muy inferior.

Pese a lo anterior, debemos aclarar que Seguros del Estado S.A. no efectuara pago alguno de indemnización por este concepto, hasta tanto no se demuestre que se AGOTÓ EL VALOR DE LA COBERTURA de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual que fuera expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS.

## **2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**



El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

De igual forma el artículo 922 del Código de comercio el cual establece: **“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.**

**PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”.** (El subrayado es nuestro)”.

Así las cosas para demostrar la propiedad sobre los automotores se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de la respectiva autoridad de tránsito, por ser un bien sujeto a registro.

Todo lo anterior en concordancia con el Artículo 6o. de la Ley 53 de 1989 el cual establece:

**“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.**

Para el caso que nos ocupa se pretende por concepto de Daño emergente futuro el costo que tendrá que asumir el señor Juan Pablo Restrepo Ayala, por la reparación de la motocicleta de placas FTI 74C, según presupuesto de la empresa TRIUNPH CALI de fecha 12 de abril de 2016, por la suma de \$42.845.800 más IPC, con ocasión del accidente de tránsito en que se vio involucrado éste vehículo el día 26 de diciembre de 2015, no obstante no se demuestra la propiedad del mencionado vehículo mediante documento idóneo como es el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, máxime cuando en los hechos de la demanda se indica que la motocicleta se encontraba en trámite de traspaso al señor Cristian Camilo Restrepo, motivo por el cual se debe declarar probada esta excepción.

- **FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

### **1.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales



y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.**

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamada en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

## **2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

## **IV.-PRUEBAS**

### **a. Interrogatorio de Parte**

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

### **b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Automóviles No. 49-101035267



- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Automóviles

#### **V.- ANEXOS**

- Poder y Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### **VI.- NOTIFICACIONES**

- **PARTE DEMANDANTE**

- **JUAN PABLO RESTREPO AYALA, MARTHA LIGIA AYALA CUERVO, JAIME RESTREPO RESTREPO, CRISTIAN CAMILO RESTREPO AYALA**  
Dirección: Calle 8 este N° 36-61 Barrio Cristales, Unidad residencial Alcazar de la Colina, casa 13 en Cali (Valle del Cauca)  
Teléfono móvil 3154942144.  
Correo electrónico: No registra
- **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ, MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ**  
Dirección: Carrera 80 N° 6-A 60 Barrio Mayapan, Unidad residencial Valle de la Ferreira- 2 apartamento 413, en Cali (Valle del Cauca)  
Teléfono móvil 3043867824  
correo electrónico: juli\_95\_mjag@hotmail.com
- **DRA. DIANA CASTAÑO QUICENO**
- **DR. MARINO ALBERTO ARANGO ORTIZ**  
Dirección: Avenida 2N # 7N55 CENTRO COMERCIAL CENTENARIO II  
Tel. 3206778769 -3014156377  
Correo electrónico: dianajuridica@gmail.com, maa083@hotmail.com.

- **PARTE DEMANDADA**

- **LÍNEAS CALIFORNIA**  
Dirección: Calle 70 N° 713-03 Cali (Valle)  
Correo electrónico: nexsar 339@hotmail.com
- **JAIME ALBERTO MEDINA**  
Dirección: No registra  
Teléfono: No registra  
Correo electrónico: No registra
- **ARLEY ENRIQUE PEREA AGUDELO**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Dirección: Cra 32B N° 17-52  
Teléfono 3218466114  
Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

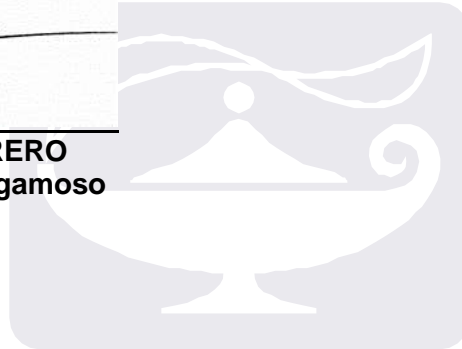
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

- **DR. PEDRO ANDRES BOADA**

Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II  
Correo electrónico: [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com)

Atentamente,

**ANDRES BOADA GUERRERO**  
**C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso**  
**T.P. N° 161.232 C.S.J.**



## LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá

**307 8288**

Fuera de Bogotá

**018000123010**

Línea Celular

**# 388**

[www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)

CONDICIONES GENERALES - AUTOS

Condiciones Generales

## Póliza de Seguro de Automóviles

CENTRO DE RECLAMOS -  
VEHÍCULOS (C.R.V.)

Calle 99A No. 70G-30  
Teléfonos 6138600 - 2269488



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA



**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

**CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS**

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
- 1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
- 1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
- 1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
- 1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
- 1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
- 1.8. TERRORISMO
- 1.9. PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
- 1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- 1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE)

**CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

- 2.1. **EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:





- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.



- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.
- 2.1.15. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIN SU AUTORIZACIÓN.

## **2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO,



LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACION INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHICULO ASEGURADO.



- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORIA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NÓ POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.



## CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**SEGURESTADO** cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

**PARÁGRAFO:** Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en esta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

### 3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

### 3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores



de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para la reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

**PARÁGRAFO:** Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

### **3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA**

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

### **3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA**

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.



Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

### 3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

### 3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

### 3.8. TERRORISMO

**SEGURESTADO** indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

### 3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

**SEGURESTADO** indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.



Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SE- GURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

**PARÁGRAFO:** Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

### **3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)**

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

**PARÁGRAFO:** Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

### **3.11. ASISTENCIA JURÍDICA**

**SEGURESTADO**, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime





convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

**PARÁGRAFO 1:** Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniera de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

**PARÁGRAFO 2:** Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

**PARÁGRAFO 3:** El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de “medio” y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGU-RESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

### **3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO**

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

### **3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO**

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.



Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

**SEGURESTADO** autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

**PARÁGRAFO:** Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

#### **CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA**

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.



## CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las mencionadas “bases de datos” y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

## CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de “Daños a Bienes de Terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Dos o más Personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

**PARÁGRAFO 1:** Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2.y 6.3 son independientes y no son acumulables.

**PARÁGRAFO 2:** Los límites señalados anteriormente y relacionados con “Muerte o lesiones a personas”, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).



**PARÁGRAFO 3:** Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

### **CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

### **CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

### **CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

#### **9.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO**

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

#### **9.2. AVISO DEL SINIESTRO**

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

#### **9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS**

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos



seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

#### **9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD**

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

#### **9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

### **CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

#### **10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**SEGURESTADO** pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicara cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

#### **10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA**

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:



- 10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.
- 10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

## CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará pro-



porcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

### **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO**

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.



Bogotá, D.C. Enero 10 de 2021

Señores  
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
S. D.

REF: RADICADO No. 2020-0027

DEMANDANTE: MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la Escritura Pública No. 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Circuito de esta ciudad, por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, en su calidad de Segundo Suplente del Presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de los cuales adjunto fotocopia auténtica y con la facultad para hacerlo; OTORGO, PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, también mayor de edad, domiciliado en Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional No. 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso citado en referencia.

El apoderado tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

Sirvase tener al Doctor Boada Guerrero como Apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del presente

Atentamente,

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ  
CC No. 37.324.800 de Ocaña  
TP No. 101.089 del CSJ

Dirección de notificaciones judiciales:  
Juridico@segurosdelestado.com; andres.boada@sercoas.com

Acepto,

PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO  
CC No. 74.082.409 de Sogamoso  
TP No. 161.232 del CSJ





**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
TIPO DE POLIZA COLECTIVA**

SUC:	RAMO	POLIZA No.
45	49	101035267

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
EMISION ORIGINAL	0	2	12	2015	02	12	2015	24:00	02	12	2016	24:00	366
TOMADOR: PUNTO AMARILLO LTDA										NIT		830.064.591-7	
DIRECCION: CL. 119 N 11B-41 Ciudad: BOGOTA, D.C.										TELEFONO		6293985	
ASEGURADO: JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ										CC		70.782.200	
DIRECCION: CLL 17 32 A 43 Ciudad: CALI										TELEFONO		3364660	
BENEFICIARIO: FABIO LONDOÑO LOTERO										CC		80.433.463	
DIRECCION: CALLE 13 E N 69-53 Ciudad: CALI										TELEFONO		3311104	
EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	N° GRUPO				PUNTO DE VENTA							
CALI	CALI	PUNTO AMARILLO LTDA				NINGUNO							

GENERO:	F. NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COND. MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
		0			

PRODUCTO: 5-TAXIESTADO AL 70%

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:  
 Código Fasecolda: 03201307  
 Tipo Vehículo: 110 [PL] CITY TAXI PLUS MT 1  
 Placas: VCZ572  
 Chasis o Serie: MALAM51BADM272579  
 Capacidad de Carga: 0.00

Marca: HYUNDAI  
 Carrocería o Remolque: HATCHBACK  
 Color: AMARILLO  
 Localizador:  
 Zona de Operación: AUTOS ZONA 04

Clase: TAXI  
 Modelo: 2013  
 Motor: G4HGCM572161  
 Servicio/Trayecto: PUBLICO URBANO  
 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	19,200,000.00	30% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	19,200,000.00	30% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	19,200,000.00	30% 2.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	19,200,000.00	30% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	19,200,000.00	30% 2.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	19,200,000.00	10% 2.00SMMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
GASTOS POR PARALIZACION	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES (TAXIS)	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES (AP)	\$40,000,000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****319,200,000.00	\$ *****709,017.60	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****113,442.82	\$ *****_0.42	\$ *****822,460.00

PLAN DE PAGO CONTADO

\*-TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/06/2015 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45, TELEFONO: 6672954 - CALI

\* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A

Usted puede consultar esta póliza en [www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)



(415) 7709998021167 (8020) 11011627108705 (3900) 00000822460 (96) 20161201

REFERENCIA PAGO:  
1101162710870-5

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
*Victor Manuel Lopez*  
 DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL  
 101035267 DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCION DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO	TIPO	NOBRE	% PARTICIPACION
			4365	AGENCIA	VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA L	100.00

DEPUELO: ZULEYMARRODRIGUEZ 15/07/2021 08:26:01

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA


**RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ Y OTROS VS LÍNEAS CALIFORNIA Y OTROS // RAD 2020-00027-00.// LVHC**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Lun 27/09/2021 2:46 PM

Para: dianajuridica@gmail.com <dianajuridica@gmail.com>;maao83@hotmail.com <maao83@hotmail.com>;juli\_95\_mjag@hotmail.com <juli\_95\_mjag@hotmail.com>;nexasar\_339@hotmail.com <nexasar\_339@hotmail.com>;Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhernandez <jhernandez@gha.com.co>;icaro <icaro@gha.com.co>;GHA Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Contestación Demanda\_ Mundial de Seguros\_Proceso de María Juliana Arias y otros Vs Lineas California y otros\_Rad 2020-00027-00.pdf; Anexos\_Contestación Mundial de Seguros\_Proceso Rad.2020-00027-00.\_compressed.pdf;

Señores

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

E. S. D.

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.**DEMANDANTE:** María Juliana Arias Gómez y otros.**DEMANDADO:** Líneas California S.A.S. y otro.**RAD.:** 760013103004-2020-00027-00.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo perceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, radico por este medio **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada en contra de mi representada junto con sus respectivos anexos.**

Agradezco confirmar la recepción de los archivos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.**

Señores

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

E. S. D.

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTE:** María Juliana Arias Gómez y otros.

**DEMANDADO:** Líneas California S.A.S. y otro.

**RAD.:** 760013103004-2020-00027-00.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ, MELBA LUCÍA GÓMEZ HENAO, JUAN CARLOS ARIAS CADAVID, JUAN SEBASTIÁN ARIAS GÓMEZ, JUAN PABLO RESTREPO AYALA, MARTHA LIGIA AYALA CUERVO, JAIME RESTREPO RESTREPO Y CRISTHIAN CAMILO RESTREPO AYALA en contra de LINEAS CALIFORNIA S.A.S., ARLEY ENRIQUE PÉREZ AGUDELO, JAIME ALBERTO MEDINA DÍAZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

**SOLICITUD DE PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL POR LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.2000000072 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En este punto es preciso rememorar el Artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal determina:

“(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Dicha norma, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad (...)

15. Los demás que se consagren en la ley.

De conformidad con lo anterior, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del despacho a reconocer mediante sentencia anticipada y aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No.2000000072 expedido por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo que explico a continuación:

El fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tiene como finalidad sancionar al asegurado y/o interesado negligente que no inicia las acciones necesarias para obtener la indemnización de un siniestro dentro del término consignado en la Ley comercial aplicable.

En virtud de lo anterior, es importante traer a colación lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que, en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el 27 de julio de 2017, fecha en la cual, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA presentaron una solicitud ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con el fin de obtener una indemnización de perjuicios que calcularon en la suma de \$566.707.086., con base en los mismos hechos que nos convocan a este proceso.

En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de las víctimas directas, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas VCZ-572. Siendo así, a partir de dicha solicitud, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta el 27 de julio de 2019. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción judicial en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por otro lado, en gracia de discusión, si se tiene en cuenta como hito temporal inicial la fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, ante el Centro de conciliación Fundafas, en la que MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA convocaron a mi representada, bajo el entendido que con total claridad conocían de la Póliza expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que amparaba el vehículo de placas VCZ-572, **estaría igualmente configurada la prescripción ordinaria de la acción**, pues transcurrieron más de dos años hasta la fecha de radicación de la demanda el 20 de febrero de 2020, momento para el cual ya había fenecido el plazo que establece la norma para accionar en contra de la compañía de seguros que represento.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se

acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas:

- 1) MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA tuvieron conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, habrían resultado lesionados en el accidente de tránsito acaecido el 26 de diciembre de 2015.
- 2) Igualmente, tuvieron conocimiento de su facultad para accionar desde el momento en el que formuló solicitud de indemnización a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., momento en el cual, sin lugar a dubitaciones, conocían a la perfección la existencia del contrato de seguro por medio del cual se amparó al vehículo involucrado y su posible calidad de lesionados.
- 2) MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA no estaban bajo ninguna circunstancia que les impidiera reclamar la indemnización pretendida por vía judicial.

Es así como a partir de la fecha de presentación de solicitud de indemnización, por vía extrajudicial, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 27 de julio de 2019, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el 20 de febrero de 2020, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho Primero.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- De conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, se evidencia que efectivamente el día 26 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 08:55 p.m., se presentó un accidente en la Calle 1 con Carrera 64 A de la ciudad de Cali (Valle), cuando el señor Juan Pablo Restrepo Ayala conducía la motocicleta de placas FTI74A, en compañía de María Juliana Arias Gómez, quien se desplazaba como pasajera de la misma; y el señor Arley Enrique Pérez Agudelo conducía el vehículo de placas VCZ-572.

- No me consta que para la fecha de los hechos, el señor Arley Enrique Pérez Agudelo, realizara *“un giro prohibido y abrupto hacia la izquierda, sin direccionales, sin disminuir la velocidad, ninguna precaución”*, tampoco en que parte de la motocicleta fue la colisión, y mucho menos su supuesta responsabilidad, y frente a esto, debo manifestar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se logra demostrar tal afirmación, pues en la hipótesis establecida por el agente de tránsito ambos conductores quedaron codificados por realizar un giro sin precaución. Es decir, del documento relacionado por la parte actora no se puede determinar que el accidente ocurrió como se afirma en la demanda.
- Finalmente, frente a lo afirmado respecto de la ratificación realizada en un informe posterior, debo manifestar que lo expuesto en dicho documento no se encuentra probado, y adicional a ello, debo señalar que los informes aportados, en los cuales se basa la parte actora para señalar la responsabilidad del señor Pérez Agudelo, presentan serias inconsistencias, por lo siguiente: i) el agente de tránsito que conoció del accidente el día de los hechos fue Jhon Jairo Montoya, sin embargo, el agente que realiza el informe posterior es Jesús Andrade Salazar; ii) en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, se incluye como hipótesis la número 157, referente a *“Giro a la izquierda sin precaución”*, no obstante, en el informe posterior el otro agente de tránsito cambia la hipótesis a la número 123 que hace referencia a *“no respetar la prelación en intersecciones o giros”*; iii) en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se dejó constancia del croquis, y es preciso señalar que todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenado, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito como un *“plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*. Así las cosas, es claro que los informes presentan incoherencias y errores tanto en el diligenciamiento del informe de tránsito como en el croquis.

De cualquier modo, se aclara que lo consignado en estos informes se trata de una mera hipótesis, que, en el caso del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, fue indicada por un agente de tránsito, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, pues es claro que el agente Jhon Jairo Montoya se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia; y en el caso del informe posterior, fue realizada por el agente Jesús Andrade Salazar, que ni siquiera asistió al lugar

el día del hecho; por lo que es manifiesto que ninguno de los dos fue testigo presencial de los hechos. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que los referidos informes, solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponden a un dictamen de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito.

Asimismo, es preciso resaltar que el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento.

En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el despacho debe verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma. No obstante, debo manifestar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se encuentra diligenciado en debida forma, toda vez que el agente de tránsito omite realizar el croquis, en el área dispuesta para ello, y es preciso resaltar que, en el Capítulo VIII de la Resolución 11268 de 2012, se indica que el croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento del formulario, adicional a ello, se consigna que siempre debe realizarse, así se hayan movido los vehículos o víctimas de su posición final. Es relevante señalar que en ninguna parte se autoriza a realizar el mismo en un documento diferente a este formato.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un



informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe como una prueba documental, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa VCZ-572, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, que como lo vimos anteriormente no sucedió; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Igualmente, debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En conclusión, como lo único que se puede acreditar hasta este momento, según la información obrante en el expediente, es que tanto el conductor de la motocicleta de placas FTI74A, como el conductor del vehículo de placas VCZ-572, se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo, la presunción de la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas VCZ-572, conforme lo ha señalado con suficiencia la Corte Suprema de Justicia.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues

aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.<sup>1</sup>

De cualquier modo, debo enfatizar que no podrá condenarse a mi representada al pago de ninguna suma de dinero, debido a que en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el 27 de julio de 2017, fecha en la cual, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA., presentaron una solicitud ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con el fin de obtener una indemnización de perjuicios que calcularon en la suma de \$566.707.086., con base en los mismos hechos que nos convocan a este proceso. En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de las víctimas directas, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas VCZ-572. Siendo así, a partir de dicha solicitud, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta el 27 de julio de 2019. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción judicial en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**Frente al hecho Segundo.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta que para la fecha de los hechos, el señor Arley Enrique Pérez Agudelo, realizara giro indebido y que esto causara la colisión, y frente a esto, debo manifestar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se logra demostrar tal afirmación, pues en la hipótesis establecida por el agente de tránsito ambos conductores quedaron codificados por realizar un giro sin precaución. Es decir, del documento relacionado por la parte actora no se puede determinar que el accidente ocurrió como se afirma en la demanda.

Aunado a ello, debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En conclusión, como lo único que se puede acreditar hasta este momento, según la información obrante en el expediente, es que tanto el conductor de la motocicleta de placas FTI74A, como el conductor del vehículo de placas VCZ-572, se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo, la presunción de la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas VCZ-572, conforme lo ha señalado con suficiencia la Corte Suprema de Justicia.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.<sup>2</sup>

- Frente a lo afirmado sobre lo que presuntamente ocurrió posterior a la colisión, debo manifestar que no me consta. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho Tercero.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

**Frente a lo manifestado respecto de María Juliana Arias, debo indicar lo siguiente:**

- Respecto a los diagnósticos, procedimientos y ayudas diagnósticas que le fueron realizadas a la demandante, debo manifestar que es cierto, conforme a la historia clínica aportada.
- Ahora bien, respecto a que María Juliana Arias estuvo hospitalizada, debo manifestar que, de lo que se observa en la historia clínica aportada, solo estuvo hospitalizada por 7 días, del 26 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

2015, y fue dada de alta tanto por cirugía general como por ortopedia, considerando que el caso debía manejarse por consulta externa.

- Frente a la afirmación realizada referente a que la demandante se fracturó en 8 partes la pelvis o cadera, resalto que se trata de una manifestación que no se encuentra en ninguna parte de la historia clínica. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Respecto a lo manifestado referente a que se comprometieron las vértebras de la columna, debo indicar que es parcialmente cierto, debido a que en anotación realizada el 8 de abril de 2016 en la historia clínica, se evidencia “*FRACTURAS DE APOFISIS TRANSVERSA LI L3 L4 L5 MANEJO ORTOPEDICO POR PARTE DE ORTOPEDIA CON BUEN RESULTADO*”, con lo que podemos concluir necesariamente que, i) no se comprometieron todas las vértebras de la columna, pues se evidencia que solo fueron **ALGUNAS**, y ii) esto fue superado, pues la paciente obtuvo un buen resultado del tratamiento médico recibido por consulta externa con esta especialidad.
- No me consta que la señora Arias Gómez estuvo transitoriamente sin poder caminar y que se tuvo que someter a terapias, se resalta que de ello no obra ninguna prueba en el expediente, y en todo caso, la parte actora afirma que fue un estado **TRANSITORIO**, por lo que se entiende que esto también fue superado.
- Tampoco me consta lo indicado frente a un supuesto dictamen que da cuenta de la condición clínica de la actora, respecto a que sus embarazos futuros serán de alto riesgo. Debo indicar que de estas afirmaciones no obra ninguna prueba en el expediente, pues en la historia clínica aportada no se hace alusión a tal condición.
- Finalmente, no me consta que a la fecha continúen apareciendo secuelas del accidente. Sin embargo, revisando la historia clínica el diagnóstico de ruptura del ligamento cruzado, data del año 2016, por lo que no es una condición clínica que haya sobrevenido en la actualidad. Adicionalmente, en la historia clínica se observa que, el 21 de abril de 2016, a la señora Arias Gómez, le fue realizada una cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado, con lo que se puede inferir de manera razonable que dicha condición fue corregida. En virtud de ello, solicito la demostración fehaciente de lo afirmado, a través de los medios

probatorios que el extremo activo considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente a lo manifestado respecto de Juan Pablo Restrepo, debo indicar lo siguiente:**

- Respecto a los diagnósticos y la hospitalización, debo manifestar que es cierto, conforme a la historia clínica aportada. No obstante, es relevante señalar que, en anotación del 5 de enero de 2016, realizada en la historia clínica, se evidencia lo siguiente: **“PACIENTE CON BUENA EVOLUCIÓN CLÍNICA, PIERNA SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, SE DA ALTA DEL PROGRAMA (...)”** (Negrilla y sub línea fuera del texto). Por lo anterior, se logra constatar la recuperación del demandante.
- No me consta que el señor Juan Pablo Restrepo no podía caminar apoyando el pie y tampoco las terapias y exámenes médicos a los que se hace referencia. Sin embargo, es preciso resaltar que, como se expuso de forma precedente, el señor Restrepo fue dado de alta por tener una buena evolución.
- Finalmente, tampoco me consta que el actor no pueda practicar deportes de alto impacto, que se pruebe.

**Frente al hecho Cuarto.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo manifestado respecto a que, para la fecha del accidente de tránsito, la motocicleta de placas FTI74C, se encontraba en proceso de traspaso del señor Lizalda al señor Restrepo, pues mi representada en su condición de compañía aseguradora es ajena a lo expuesto. Sin embargo, es cierto que en el expediente obran los documentos a los que la parte actora hace alusión.
- Finalmente, es cierto que Cristhian Camilo Restrepo es hermano de uno de los involucrados en el accidente, específicamente de Juan Pablo Restrepo, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente.

**Frente al hecho Quinto.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Es cierto que el agente de tránsito, Jhon Jairo Montoya, identificado con la placa número 254, fue quien conoció del accidente, teniendo en cuenta que su firma se encuentra plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito

No.A000321534. Sin embargo, no se observa que dicho funcionario realizara el diligenciamiento del croquis en el área del formato dispuesta para ello.

- No sé a que se refiere el demandante con “*webshare*”, y en todo caso, no se evidencia tal prueba en el expediente.
- No me consta que el Fiscal 43 haya solicitado la ampliación del informe de tránsito, y en el expediente no se evidencia tal petición.
- No es cierto que el agente de tránsito, Jhon Jairo Montoya, haya realizado la “ampliación” presuntamente solicitada por el Fiscal 43. Conforme a las pruebas que obran en el plenario, quien realiza el informe posterior o la “ampliación” es el agente de tránsito Jesús Andrade Salazar, quien ni siquiera asistió al lugar el día del accidente de tránsito.
- No me consta que para la fecha de los hechos, el señor Arley Enrique Pérez Agudelo, realizara “*un cruce indebido*”, y mucho menos su supuesta culpabilidad, y frente a esto, debo manifestar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se logra demostrar tal afirmación, pues en la hipótesis establecida por el agente de tránsito ambos conductores quedaron codificados por realizar un giro sin precaución. Es decir, del documento relacionado por la parte actora no se puede determinar que el accidente ocurrió como se afirma en la demanda.

Igualmente, debo manifestar que lo expuesto en el informe que fue realizado con posterioridad, no se encuentra probado, y adicional a ello, debo señalar que los informes aportados presentan serias inconsistencias, por lo siguiente: i) el agente de tránsito que conoció del accidente el día de los hechos fue Jhon Jairo Montoya, pero el agente que realiza el informe posterior o la “ampliación” es Jesús Andrade Salazar; ii) en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, se incluye como hipótesis la número 157, referente a “*Giro a la izquierda sin precaución*”, no obstante, en el informe posterior el otro agente de tránsito cambia la hipótesis a la número 123 que hace referencia a “*no respetar la prelación en intersecciones o giros*”; iii) en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se dejó constancia del croquis, y es preciso señalar que todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenado, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito como un “*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos*”

por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”; y iv) no obra prueba en el expediente del “webshare y ortofoto, del accidente de tránsito”. Así las cosas, es claro que los informes son incoherentes, presentan errores y se encuentran incompletos.

De cualquier modo, se aclara que lo consignado en estos informes se trata de una mera hipótesis, que, en el caso del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, fue indicada por un agente de tránsito, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, pues es claro que el agente Jhon Jairo Montoya se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia; y en el caso del informe posterior, fue realizada por el agente Jesús Andrade Salazar, que ni siquiera asistió al lugar el día del hecho; por lo que es manifiesto que ninguno de los dos fue testigo presencial de los hechos. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que los referidos informes, solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponden a un dictamen de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito.

Asimismo, es preciso resaltar que el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento.

En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el despacho debe verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma. No obstante, debo manifestar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se encuentra diligenciado en debida forma, toda vez que el agente de tránsito omite realizar el croquis, en el área dispuesta para ello, y

es preciso resaltar que, en el Capítulo VIII de la Resolución 11268 de 2012, se indica que el croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento del formulario, adicional a ello, se consigna que siempre debe realizarse, así se hayan movido los vehículos o víctimas de su posición final. Es relevante señalar que en ninguna parte se autoriza a realizar el mismo en un documento diferente a este formato.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe como una prueba documental, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa VCZ-572, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, que como lo vimos anteriormente no sucedió; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Igualmente, debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la



perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En conclusión, como lo único que se puede acreditar hasta este momento, según la información obrante en el expediente, es que tanto el conductor de la motocicleta de placas FTI74A, como el conductor del vehículo de placas VCZ-572, se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo, la presunción de la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas VCZ-572, conforme lo ha señalado con suficiencia la Corte Suprema de Justicia.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.<sup>3</sup>

- Finalmente, es cierto que nos encontramos ante un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme a los hechos de la demanda. Sin embargo, es preciso reiterar que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no podrá condenarse a mi representada al pago de ninguna suma de dinero, debido a que en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el 27 de julio de 2017, fecha en la cual, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA., presentaron una solicitud ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con el fin de obtener una indemnización de perjuicios que calcularon en la suma de \$566.707.086., con base en los mismos hechos que nos convocan a este proceso. En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de las víctimas directas, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas VCZ-572. Siendo así, a partir de dicha solicitud, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta el 27 de julio de 2019. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción judicial en contra de mi procurada.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

**Frente al hecho Sexto.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta lo manifestado respecto a las lesiones supuestamente sufridas por ambos y tampoco los presuntos daños derivados de las mismas. Por lo anterior, solicito su demostración fehaciente, conforme a lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- No me consta que los actores hayan realizado terapias físicas para su recuperación, pues de las mismas no obra soporte en el expediente. Por lo anterior, solicito su demostración fehaciente, conforme a lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Respecto a las “*cirugías*” a las que presuntamente se han tenido que someter los actores, debo manifestar que no es cierto: i) en la historia clínica de María Juliana Arias, solo se evidencia una intervención quirúrgica; y ii) respecto de Juan Pablo Restrepo, no se logra evidenciar cuales fueron las supuestas “*cirugías*” que le practicaron.
- Respecto a lo manifestado, referente al tratamiento psicológico de los actores, debo manifestar que no me consta, pues mi representada en su calidad de compañía aseguradora, es ajena a dicha circunstancia. Sin embargo, de las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia lo siguiente:
  1. Revisando el informe emitido por la psicóloga Ana Marcela Escobar Gutiérrez, frente a Juan Pablo Restrepo Ayala, se observa lo siguiente:

“En el caso de Juan pablo, aunque es todavía muy reciente el suceso, **los sentimientos abrumadores que tuvo en un principio han ido reduciendo su intensidad**, es un joven inteligente, con una capacidad innata de superación lo que le ha permitido afrontar cada situación después de su accidente de la mejor manera posible, **logrando retomar sus actividades cotidianas con normalidad** (...)”

De lo anterior, se colige que el demandante no presenta ningún tipo de secuela psicológica derivada del accidente, pues se puede verificar que ha podido continuar de forma normal con su vida. Aunado a ello, se puede concluir que posterior a esta atención no fue necesario asistir a otras valoraciones por esta especialidad, debido a que no obra ningún otro informe psicológico relacionado con el accidente de tránsito.

2. Revisando el documento que se aporta respecto de María Juliana Arias, debo señalar que, pese a que en el se realiza una impresión diagnóstica, no se logra visualizar el nombre del profesional que la atiende ni cual es su especialidad, para evidenciar su idoneidad para emitir cualquier tipo de diagnóstico frente a la demandante. Asimismo, se puede concluir que posterior a esta atención no fue necesario asistir a otras valoraciones por esta especialidad, debido a que no obra ningún otro informe psicológico relacionado con el accidente de tránsito.
- No me consta que María Juliana Arias y Juan Pablo Restrepo, para la fecha del accidente, se encontraban cursando sus carreras universitarias en la Universidad Javeriana de Cali. No obstante, revisando el expediente, solo se encuentran unos documentos expedidos por dicha entidad, respecto de María Juliana Arias, en los cuales se hace alusión al valor del semestre de la carrera de medicina, sin embargo, dichas certificaciones datan del mes de abril del 2016, por lo cual, no es posible acreditar que, para la fecha del accidente, la señora Arias ya se encontraba cursando la carrera. Ahora, respecto del señor Restrepo no se observa ningún soporte. Por lo anterior, solicito la demostración fehaciente de lo afirmado, conforme a lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso.
  - Finalmente, frente a lo que indican los actores, respecto a que siguen apareciendo secuelas, debo manifestar que no me consta y al respecto debo resaltar lo siguiente: i.) María Juliana Arias ya fue dada de alta por las especialidades por las que fue tratada, y si esto no fuera así, no podría haber sido valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ya que como se evidencia en las pruebas aportadas, esta entidad solicitó el alta para poder proceder con la valoración y calificación. En conclusión, las presuntas secuelas, derivadas del accidente de tránsito que hoy nos convoca a este proceso, ya habrían sido determinadas y consolidadas; ii.) conforme a la historia clínica aportada, Juan Pablo Restrepo fue dado de alta. Es relevante señalar que, en anotación del 5 de enero de 2016, realizada en la historia clínica, se evidencia lo siguiente: *“PACIENTE CON BUENA EVOLUCIÓN CLÍNICA, PIERNA SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, SE DA ALTA DEL PROGRAMA (...)”*. Aunado a ello, no se solicitó ningún tipo de calificación ante su EPS, por lo que es posible concluir que no existen secuelas derivadas del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso.

**Frente al hecho Séptimo.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta lo manifestado respecto a las supuestas afectaciones morales padecidas por los familiares de María Juliana Arias Gómez y Juan Pablo Restrepo Ayala, pues es una situación que pertenece a la esfera íntima y personal de los demandantes, y es importante destacar que en el expediente no obra ninguna prueba que acredite lo afirmado por el extremo activo, por lo cual, solicito su demostración fehaciente, conforme a lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- No me consta cuáles son las condiciones de salud con las que quedaron María Juliana Arias Gómez y Juan Pablo Restrepo Ayala, pues se trata de una situación que escapa al conocimiento directo que puede tener mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Finalmente, tampoco me consta lo afirmado respecto a que a los demandantes se les truncó una vida exitosa. Es preciso resaltar que se trata de una manifestación futura de la cual la parte actora no puede dar certeza.

**Frente al hecho Octavo.** Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta lo manifestado respecto a las lesiones supuestamente sufridas por ambos y tampoco las presuntas secuelas o afectaciones derivadas de las mismas. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Frente a lo afirmado respecto de la condición clínica de María Juliana Arias Gómez, debo manifestar que no me consta, debido a que en la historia clínica aportada no se hace alusión a tal condición. En virtud de ello, solicito su demostración fehaciente, conforme a la carga que le asiste a la parte actora según el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- No me consta lo manifestado respecto a que María Juliana Arias Gómez y Juan Pablo Restrepo Ayala, no podrán practicar deportes de alto impacto, y es importante resaltar, que no obra prueba alguna en el expediente que acredite que ello configure un perjuicio para los demandantes, debido a que no se tiene

certeza de que practicaran algún deporte catalogado como de alto impacto antes de que ocurriera el accidente de tránsito.

- Finalmente, frente a lo que indican los actores, a las secuelas que se puedan presentar en el futuro, debo destacar que: i.) María Juliana Arias ya fue dada de alta por las especialidades por las que fue tratada, y si esto no fuera así, no podría haber sido valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ya que como se evidencia en las pruebas aportadas, esta entidad solicitó el alta para poder proceder con la valoración y calificación. En conclusión, las presuntas secuelas, derivadas del accidente de tránsito que hoy nos convoca a este proceso, ya habrían sido determinadas y consolidadas; ii.) conforme a la historia clínica aportada, Juan Pablo Restrepo fue dado de alta. Es relevante señalar que, en anotación del 5 de enero de 2016, realizada en la historia clínica, se evidencia lo siguiente: *“PACIENTE CON BUENA EVOLUCIÓN CLÍNICA, PIERNA SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, SE DA ALTA DEL PROGRAMA (...)”*. Aunado a ello, no se solicitó ningún tipo de calificación ante su EPS, por lo que es posible concluir que no existen secuelas derivadas del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso.

**Frente al hecho Noveno.** Respecto al dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debo manifestar que, en el documento aportado por los demandantes no se evidencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral afirmado en este hecho. Adicional a ello, se trata de un dictamen emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al hecho Décimo.** Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procederé a pronunciarme de forma separada:

- No es cierto lo afirmado respecto del propietario del vehículo de placas VCZ-572 (tiempo presente), por cuanto el señor de Jaime Alberto Medina Díaz, propietario para la fecha del accidente de tránsito, vendió el vehículo el 20 de noviembre de 2017, conforme al certificado de tradición del automotor, que fue aportado con la demanda.
- Ahora bien, es cierto que el vehículo de placas VCZ-572 se encuentra amparado bajo dos contratos de seguro, el primero documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101035267 expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la prueba que obra en el expediente, y el segundo

documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, expedido por mi procurada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Por lo anterior, es preciso aclarar que, habida cuenta de la existencia de otro seguro que ofrece cobertura para eventos en que se discuta la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, debo poner de presente lo pactado respecto a la coexistencia de seguros, en la cláusula 13 de las Condiciones Generales de la póliza, expedida por mi representada, en los siguientes términos:

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la Aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los amparos otorgados, límites asegurados y exclusiones pactadas. De allí que, al momento de proferir el fallo, este Juzgador deberá analizar en detalle todas y cada una de las condiciones pactadas en la Póliza, que definen la obligación contraída por mi representada, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Ciertamente, en el caso que nos asiste existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual adicional, expedida por Seguros del Estado S.A., que se encontraba vigente para la fecha del accidente de tránsito relacionado en esta demanda, por lo que, en el eventual e improbable caso de una condena en contra del extremo pasivo de esta acción, la obligación indemnizatoria que se atribuya a las Aseguradoras vinculadas debe morigerarse de conformidad con los topes máximos de responsabilidad que se pactaron en cada una de las pólizas por ellas expedidas.

Sin embargo, reitero que, en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en lo que respecta a mi representada, por lo que es menester indicar que no le asiste ninguna obligación indemnizatoria.

- No es cierto que el 05 de julio de 2018, la parte actora haya radicado un escrito de reclamación directa. Al respecto, es importante aclarar que: i) no se trataba de una reclamación, sino de un requerimiento o solicitud para obtener una indemnización de perjuicios, pues el mismo no se encontraba enmarcado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, y ii) **dicho documento fue radicado el 27 de julio de 2017**, tal como se puede observar en el documento aportado por los demandantes con la demanda:

Señores

**SEGUROS MUNDIAL S.A.**  
E. S. D.

Referencia: Carta formal de reclamación

Asunto: **Reclamación por los daños ocasionados por su asegurado JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ. C.C. 70.782.200.**

DIANA CASTAÑO QUICENO  
ABOGADA TITULADA

**RECIBIDO**  
2017 JUL. 27  
Alejandra Trujano  
SE RECIBIÓ PARA ESTUDIO  
NO RECORRER

**DIANA CASTAÑO QUICENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cedula de ciudadanía número 52.808.084 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 263.487 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** y la señora **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, radico ante la compañía aseguradora **SEGUROS MUNDIAL S.A.** identificado con el Nit No. 860037013-6, reclamación formal por los daños ocasionados por el asegurado de placas VCZ-572, de propiedad de JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ.

Lo anterior, también se puede corroborar en el documento que reposa en los archivos de mi representada, en el cual se logra evidenciar la misma fecha:

Informe: 93705  
Reclamo: 8069/65

Señores

**SEGUROS MUNDIAL S.A.**  
E. S. D.

Referencia: Carta formal de reclamación

Asunto: **Reclamación por los daños ocasionados por su asegurado JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ. C.C. 70.782.200.**

DIANA CASTAÑO QUICENO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cedula de ciudadanía número 52.808.084 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 263.487 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** y la señora **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, radico ante la compañía aseguradora **SEGUROS MUNDIAL S.A.** identificado con el Nit No. 860037013-6, reclamación formal por los daños ocasionados por el asegurado de placas VCZ-572, de propiedad de JAIME

DIANA CASTAÑO QUICENO  
ABOGADA TITULADA

**RECIBIDO**  
2017 JUL. 27  
Alejandra Trujano  
SE RECIBIÓ PARA ESTUDIO  
NO RECORRER

- Es cierto que la aseguradora que represento, el **18 de agosto de 2017**, realizó un ofrecimiento, por las presuntas lesiones sufridas por María Juliana Arias Gómez, por la suma que se menciona. No obstante, es preciso señalar que el

mismo se realizó por mera liberalidad de la compañía y con el fin de evitar un litigio. Sin embargo, el mismo no implica aceptación de responsabilidad alguna.

- Ahora, respecto a la suma que fue ofrecida por mi procurada el **07 de junio de 2017**, por los daños de la motocicleta de placa FTI-74C, debo indicar que la misma obedeció a lo legal y contractualmente pactado en el contrato de seguros, debido a que para el amparo de “*DAÑOS A BIENES DE TERCEROS*”, se concertó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, que debía ser asumido de forma directa por el asegurado, el cual, mi representada tenía derecho de aplicar a la eventual indemnización que se cancelara. Sobre el particular, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en que consiste el deducible indicando lo siguiente:

(...) Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual **el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.**

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores (...)<sup>4</sup>

(Negrillas y sub líneas fuera de texto)

---

<sup>4</sup> Superintendencia Financiera de Colombia (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.



En consecuencia, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se encontraba legalmente habilitada para realizar dicho descuento en la liquidación realizada, pues el deducible siempre es asumido de forma directa por el asegurado.

En lo que respecta al valor descontado por concepto de salvamento, es necesario explicar que dicho rubro comprende los automotores o partes del mismo que, considerados declarados como una pérdida total, son recuperados, y que por tanto, tienen un valor en dinero. Por lo anterior, se trata de un concepto que también se descuenta de la eventual indemnización, por cuanto el tercero es el propietario del mismo. Igualmente, es preciso resaltar que, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, para la fecha en que ocurrió el accidente, el señor Cristhian Camilo Restrepo Ayala, hermano del involucrado, Juan Pablo Restrepo Ayala, era solo el tenedor de la motocicleta de placas FTI-74C, pues, como se afirmó en hechos anteriores, apenas se encontraba en proceso de traspaso, por lo que tampoco era posible realizar el traspaso para que la compañía pudiera ostentar la propiedad de dicho salvamento, para su respectiva comercialización.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que dicho ofrecimiento se realizó por mera liberalidad de la compañía y con el fin de evitar el litigio. No obstante, el mismo no implica aceptación de responsabilidad alguna.

- **NO ES CIERTO** que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tenga una cobertura hasta de \$100.000.000. para el amparo de “*DAÑOS A BIENES DE TERCEROS*”; se aclara que en la carátula de la misma, se encuentra establecido de forma clara el límite para éste y los demás amparos concertados, de la siguiente forma:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMLMV	10% mínimo 1 SMLMV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMLMV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMLMV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VC2572 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2013 NUMERO DE MOTOR: G4HGCM572161 CLASE: TAXI		

De conformidad con lo anterior, **en el contrato de seguros se ha establecido un límite de 60 SMLMV para el amparo de “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS”, que de acuerdo con el salario mínimo vigente para la fecha del accidente corresponde a la suma máxima de \$38.661.000, con un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.** En virtud de

ello, NO ES CIERTO, lo que afirma la parte actora respecto del valor asegurado otorgado por mi representada.

De cualquier modo y para dar mayor claridad al despacho, en esta afirmación el actor confunde el valor asegurado de la póliza expedida por la asegurado que represento, con el valor asegurado, para el amparo de “*DAÑOS BIENES DE TERCEROS*”, de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101035267, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal como se puede observar a continuación:

U 286

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES**  
**TIPO DE PÓLIZA COLECTIVA**

SUC.	RAMO	PÓLIZA No.	
45	49	101035267	

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN		VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
		DÍA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
EMISIÓN ORIGINAL	0	2	12	2015	02	12	2015	24:00	02	12	2016	24:00	366

TOMADOR: PUNTO AMARILLO LTDA	DIRECCIÓN: CL. 119 N 11B-41 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.	NIT: 830.064.591-7
ASEGURADO: JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ	DIRECCIÓN: CLL 17 32 A 43 Ciudad: CALI	TELEFONO: 6293985
BENEFICIARIO: FABIO LONDOÑO LOTERO	DIRECCIÓN: CALLE 13 E N 69-53 Ciudad: CALI	CC: 70.782.200
EXPEDIDO EN: CALI	SUCURSAL: CALI	TELEFONO: 3364660
	N° GRUPO: PUNTO AMARILLO LTDA	CC: 80.433.463
		TELEFONO: 3311104

GENERO:	F.NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL	ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
		0		NINGUNO		PUNTO DE VENTA

**PRODUCTO: 5-TAXIESTADO AL 70%**

DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO ITEM 1:	Marca: HYUNDAI	Clase: TAXI
Código Faencoida: 03201307	Carrocería o Remolque: HATCHBACK	Modelo: 2013
Tipo Vehículo: 110 (FL) CITY TAXI PLUS HT 1	Color: AMARILLO	Motor: G4EGCM572161
Placas: VCZ572	Localizador:	Servicio/Traje: PÚBLICO URBANO
Chasis o Serie: MALANS1BADM272579	Zona de Operación: AUTOS ZONA 04	Documento por NO reclamación: 0,90
Capacidad de Carga: 0,00		

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES & MÍNIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	100.000.000.00	10% 2.000MMLV
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100.000.000.00	
MUERTE O LESIÓN UNA PERSONA	100.000.000.00	
MUERTE O LESIÓN DOS O MAS PERSONAS	200.000.000.00	
ASISTENCIA JURÍDICA	200.000.000.00	

- Por otra parte, frente a la manifestación realizada referente a que por Juan Pablo Restrepo Ayala no se recibió ningún ofrecimiento, debo aclarar que aunque esto es cierto, es importante recordar que los ofrecimientos se realizaron por mera liberalidad de la compañía y con el fin de evitar el litigio. Igualmente, es necesario resaltar que a la fecha se encuentra en discusión la responsabilidad del conductor del vehículo de placa VCZ-572, por lo que no se ha realizado el riesgo asegurado. No obstante, no puede perder de vista el despacho que, en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en lo que respecta a mi representada, por lo que es menester indicar que no le asiste ninguna obligación indemnizatoria.
- Finalmente, es importante recordar que, sin importar el valor de las pretensiones de los demandantes y de lo que pueda resultar probado en el curso del proceso, la remota obligación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe enmarcarse bajo los lineamientos que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072,

pues son estos los que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada. En virtud de lo anterior, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el mismo, ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

**Frente al hecho Once.** Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procederé a pronunciarme de forma separada:

- No se acepta la expresión “siniestro” realizada por la parte demandante en su escrito, toda vez que el mismo solo se presenta cuando se concreta o realiza el riesgo asegurado, el cual nace cuando se incurre en alguna de las causales de amparo que sea motivo de indemnización, estipuladas en la póliza del seguro contratado, cosa que no ha ocurrido en el caso particular. Por lo cual, en este punto del proceso solo se podrá hablar de hecho, suceso o accidente.
- Es cierto lo indicado respecto a las características técnicas del vehículo de placa VCZ-572, y el nombre del propietario y del conductor del automotor para la fecha del accidente, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente.
- Es cierto que el vehículo de placas VCZ-572 se encuentra amparado bajo dos contratos de seguro, el primero documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101035267 expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la prueba que obra en el expediente, y el segundo documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, expedido por mi procurada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Por lo anterior, es preciso aclarar que, habida cuenta de la existencia de otro seguro que ofrece cobertura para eventos en que se discuta la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, debo poner de presente lo pactado respecto a la coexistencia de seguros, en la cláusula 13 de las Condiciones Generales de la póliza, expedida por mi representada, en los siguientes términos:

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la Aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los amparos otorgados, límites asegurados y exclusiones pactadas. De allí que, al momento de proferir el fallo, este Juzgador deberá analizar en detalle todas y cada una de las condiciones pactadas en la Póliza, que definen la obligación contraída por mi representada, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Ciertamente, en el caso que nos asiste existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual adicional, expedida por Seguros del Estado S.A., que se encontraba vigente para la fecha del accidente de tránsito relacionado en esta demanda, por lo que, en el eventual e improbable caso de una condena en contra del extremo pasivo de esta acción, la obligación indemnizatoria que se atribuya a las Aseguradoras vinculadas debe morigerarse de conformidad con los toques máximos de responsabilidad que se pactaron en cada una de las pólizas por ellas expedidas.

Finalmente, respecto al derecho que tienen los actores a reclamar mediante la presente demanda, debo indicar que, aunque la Ley les permite instaurar el presente proceso, debo reiterar que:

1. Para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, hasta el momento, no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placa VCZ-572, pues como se indicó anteriormente ni el informe de tránsito, ni el informe realizado con posterioridad, tienen el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar

evaluaciones de responsabilidad. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la compañía.

2. Al menos en lo que respecta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el 27 de julio de 2017, fecha en la cual, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA., presentaron una solicitud ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con el fin de obtener una indemnización de perjuicios que calcularon en la suma de \$566.707.086., con base en los mismos hechos que nos convocan a este proceso. En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de las víctimas directas, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas VCZ-572. Siendo así, a partir de dicha solicitud, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta el 27 de julio de 2019. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción judicial en contra de mi procurada.

**Frente al hecho Doce.** Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procederé a pronunciarme de forma separada:

- En primer lugar, no es cierto los demandados se encuentren civil y solidariamente obligados a reparar, pues, es preciso señalar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato. Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite

asegurado para el amparo de “*LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS*”, con sujeción a las condiciones de la póliza.

En todo caso, Para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, hasta el momento, no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placa VCZ-572, pues como se indicó anteriormente el informe de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la compañía.

- En segundo lugar, es preciso indicar que ninguno de los perjuicios solicitados en esta demanda se encuentra probado. Aunado a ello, se debe aclarar que el perjuicio fisiológico que menciona la parte actora, se trata de una tipología que nunca ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia (1922-2021).

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Frente a la pretensión Primera.** Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor ARLEY ENRIQUE PÉREZ AGUDELO, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil a su cargo.

En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que, con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se logra demostrar la supuesta responsabilidad de Pérez Agudelo, pues en la hipótesis establecida por el agente de tránsito ambos conductores quedaron codificados por realizar un giro sin precaución. Es decir, del documento relacionado por la parte actora no se puede determinar que el accidente ocurrió como se afirma en la demanda. Asimismo, respecto del informe posterior, debo manifestar que lo expuesto en dicho documento no se encuentra probado.

Debo señalar que los informes aportados, en los cuales se basa la parte actora para señalar la responsabilidad del señor Pérez Agudelo, presentan serias inconsistencias, por lo siguiente: i) el agente de tránsito que conoció del accidente el día de los hechos fue Jhon Jairo Montoya, sin embargo, el agente que realiza el informe posterior es Jesús Andrade Salazar; ii) en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, se incluye como hipótesis la número 157, referente a “*Giro a la izquierda sin precaución*”, no obstante, en el informe posterior el otro agente de tránsito cambia la hipótesis a la número 123 que hace referencia a “*no respetar la prelación en intersecciones o giros*”; iii) en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se dejó constancia del croquis, y es preciso señalar que todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenado, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito como un “*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*”. Así las cosas, es claro que los informes presentan incoherencias y errores tanto en el diligenciamiento del informe de tránsito como en el croquis.

De cualquier modo, se aclara que lo consignado en estos informes se trata de una mera hipótesis, que, en el caso del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, fue indicada por un agente de tránsito, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, pues es claro que el agente Jhon Jairo Montoya se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia; y en el caso del informe posterior, fue realizada por el agente Jesús Andrade Salazar, que ni siquiera asistió al lugar el día del hecho; por lo que es manifiesto que ninguno de los dos fue testigo presencial de los hechos. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que los referidos informes, solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponden a un dictamen de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito.

Asimismo, es preciso resaltar que el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe

diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento.

En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el despacho debe verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma. No obstante, debo manifestar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A000321534, no se encuentra diligenciado en debida forma, toda vez que el agente de tránsito omite realizar el croquis, en el área dispuesta para ello, y es preciso resaltar que, en el Capítulo VIII de la Resolución 11268 de 2012, se indica que el croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento del formulario, adicional a ello, se consigna que siempre debe realizarse, así se hayan movido los vehículos o víctimas de su posición final. Es relevante señalar que en ninguna parte se autoriza a realizar el mismo en un documento diferente a este formato.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe como una prueba documental, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa VCZ-572, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, que como lo vimos anteriormente no sucedió; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

De cualquier modo, debe destacarse que, en el evento en que se lograre esclarecer el contenido del informe, en este caso en particular, el presunto incidente se habría



ocasionado por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Por lo anterior, no puede afirmarse de manera fehaciente, que se trató de una maniobra imprudente por parte del señor Pérez Agudelo, pues conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En consecuencia, la mera enunciación realizada por el demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad, pues en este particular no se han reunido los tres requisitos fundantes de la responsabilidad civil, a saber: **(i)** el hecho dañoso acaecido culpablemente **(ii)** el daño antijurídico y **(iii)** el nexo causal entre ambos.

Es así como le corresponde a la parte demandante demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil aquiliana, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con la conducta, activa u omisiva, pero que debe ser ilegítima. Por consiguiente, en atención a la inexistencia del daño (o perjuicio) y de relación de causalidad, por sustracción de materia, es inexistente el compromiso de la responsabilidad que se pretende atribuir al demandado y en específico frente a mi procurada, toda vez que la responsabilidad del señor Pérez no se encuentra probada.

En este orden de ideas, es evidente que lo pretendido carece de sustento probatorio que demuestre las causas del accidente, la responsabilidad imputada, la existencia de perjuicio alguno, sobre su naturaleza y sobre su valor o cuantía, siendo que no puede olvidarse que el mismo no puede presumirse, como se mencionó con antelación, sino que la carga de la prueba le incumbe a la parte actora, quien alega un hecho del que pretende derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión Segunda.** Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil extracontractual a cargo del señor Arley Enrique Pérez Agudelo.

Igualmente, es preciso recordar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, hasta el momento, no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placa VCZ-572, pues como se indicó anteriormente ni el informe de tránsito, ni el informe realizado con posterioridad, tienen el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la compañía.

Finalmente, en lo que respecta a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el 27 de julio de 2017, fecha en la cual, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA., presentaron una solicitud ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con el fin de obtener una indemnización de perjuicios que calcularon en la suma de \$566.707.086., con base en los mismos hechos que nos convocan a este proceso. En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de las víctimas directas, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas VCZ-572. Siendo así, a partir de dicha solicitud, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta el 27 de julio de 2019. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción judicial en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En virtud de ello, no podrá existir obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada.

#### **Frente a la Pretensión Tercera:**

#### **Respecto de los perjuicios solicitados para MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ:**

**Frente al “DAÑO EMERGENTE”:** me opongo al reconocimiento y pago de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.556.531), por concepto de daño emergente consolidado y futuro, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se

estructure una responsabilidad civil extracontractual a cargo del señor Arley Enrique Pérez Agudelo. Adicional a ello, no existen pruebas que acrediten la causación y la cuantía de este perjuicio, por lo siguiente:

- Frente al rubro solicitado por concepto de “*acompañamiento*”, debo manifestar que no existe dentro del expediente prueba idónea que permita comprobar que dichos rubros efectivamente fueron cancelados por parte de la demandante, ya que dichos gastos los pretende acreditar mediante un recibo de caja, en el cual, no se puede determinar que efectivamente la suma de dinero relacionada haya salido del patrimonio de esta, razón por la cual, deberán ser ratificados, y hasta que ello no ocurra no podrá otorgársele valor probatorio alguno.
- Frente al rubro solicitado por concepto de cirugía, debo manifestar que, conforme a la historia clínica aportada, la señora María Juliana Arias cuenta con un seguro médico con Coomeva Medicina Prepagada S.A., y adicional a ello, al realizar la consulta en la página del Adres, se evidencia que se encuentra afiliada a la EPS Suramericana S.A. Por lo anterior, si la demandante requiere dicha cirugía, las entidades de salud a las que se encuentra adscrita deberán asumir la misma, en caso de que ya se haya agotado el tope del Soat. Así las cosas, pese a que se aporta una cotización de una cirugía que presuntamente requiere la actora, es claro que el valor de la cirugía no debe ser asumido por ella, y en virtud de ello, si se llegare a reconocer este rubro, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa, pues la señora Arias Gómez, estaría recibiendo una doble indemnización. Finalmente, se resalta que la cotización aportada tiene fecha del 26 de abril de 2016, por lo que no es claro que a la fecha la demandante todavía requiera la realización de dicha cirugía.

**Frente al “LUCRO CESANTE”:** Esta pretensión de condena contiene varias solicitudes, por lo cual, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

**Frente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Me opongo al reconocimiento y pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.519.493.), por concepto de lucro cesante consolidado, pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que el actor define la solicitud como lucro cesante consolidado, pero lo que verdaderamente está solicitando es un lucro cesante

por incapacidad, basado en los informes realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo cierto es que estos documentos no constituyen una prueba idónea para acreditar una incapacidad, toda vez que estos no reflejan realmente el grado de limitación de una persona, pues esto solo lo puede determinar el médico tratante<sup>5</sup>. Sin embargo, es importante aclarar que cuando la persona es lesionada, como en el caso que nos ocupa, el lucro cesante radicaré en los ingresos que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida se origina en su incapacidad laboral<sup>6</sup>, por lo que no siempre hay una pérdida de ingresos o utilidades cuando se ocasiona un daño a la salud de la víctima; por lo tanto, se confirma la necesidad de demostrar que es verás la supuesta merma o privación de ingresos. Sin embargo, para el caso concreto, debemos señalar lo siguiente:

1. Como se confiesa en la demanda, para la fecha del accidente, la demandante era estudiante.
2. No se aporta ninguna certificación que demuestre que para el día de los hechos se encontraba trabajando.
3. Al realizar una consulta en la página web de la BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – BDUA., se evidencia que la demandante aparece como beneficiaria, por lo que se presume que no trabaja y que tampoco devenga un salario.

Lo anterior, nos lleva a concluir, sin lugar a dudas, que la demandante nunca tuvo una disminución o pérdida de ingresos, siendo inexistente este perjuicio y totalmente improcedente la solicitud realizada.

**Frente al LUCRO CESANTE FUTURO:** Me opongo al reconocimiento y pago de TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$30.063.516), por concepto de lucro cesante futuro, pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Es preciso aclarar que la mera manifestación del demandante no basta para demostrarlo.

---

<sup>5</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

<sup>6</sup> HENAO, Juan Carlos (2007); “El Daño”; Segunda Reimpresión. Universidad Externado de Colombia. Colombia. “*Cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral*”. Pág. 212.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia SC15996-2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la existencia de una prueba contundente que acompañe la solicitud de este perjuicio:

**El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo.** En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).<sup>7</sup> (Sub línea y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es preciso indicar que no obra en el expediente del despacho prueba de ninguna índole que pueda dar mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en modalidad de lucro cesante futuro, ya que al tenor de lo expresado por la jurisprudencia y la norma procesal (Art. 167 C.G.P.), este debe ser probado por la parte actora para determinar su configuración y no se vislumbra en el presente proceso cual es el lucro cesante que dejará de percibir María Juliana Arias, cuando el diagnóstico, supuestamente derivado del accidente corresponde al de fractura de la pelvis, el cual no afectará el ejercicio de una profesión y consecuentemente no se verán afectados sus ingresos. Adicional a ello, la parte actora realiza un cálculo con base en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que no se encuentra probado, pues debo recordar que en el documento aportado no se evidencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se afirma en la demanda.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a los “PERJUICIOS MORALES”:** me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de DOSCIENTOS SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$207.029.000.) que reclama la parte actora a través de la presente demanda, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

Ahora bien, es importante mencionar al despacho que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2016. Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P Luis Alfonso Rico Puerta.

expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”<sup>8</sup>

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“[...] **a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante**, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” ( Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016<sup>10</sup>, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que la María Juliana Arias Gómez, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 14,50%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución del 14,50% debería ser de máximo \$10.532.687**; y por supuesto, la indemnización por el perjuicio moral de los demás demandantes no podría exceder del 50% de dicha cifra, es decir, para cada uno máximo \$5.266.344, por lo cual, sería incoherente realizar un reconocimiento por las sumas tan exorbitantes solicitadas en la demanda.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P. William Namén Vargas.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Con todo, en el evento en que sea necesario realizar la tasación de este perjuicio, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

**Frente al “DAÑO A LA SALUD”:** Me opongo rotundamente al reconocimiento de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$331.246.400), que la parte actora solicita por medio de la presente acción, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

Sin perjuicio de lo anterior, preciso aclarar que: **i)** se trata de una tipología de perjuicio que nunca ha sido reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (1922-2021); **ii)** este perjuicio solo es reconocido por el Consejo de Estado, no obstante, el órgano de cierre en esta jurisdicción es la Corte Suprema de Justicia; **iii)** la Corte Suprema de Justicia, reconoce es el daño a la vida en relación y no el daño a la salud; y **iv)** por lo expuesto, es claro que no es posible aplicar el precedente del Consejo de Estado, respecto de la liquidación de perjuicios por daño a la salud, que aduce la parte actora como fundamento para solicitar la exorbitante suma de 400 SMLMV.

De cualquier modo, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*<sup>11</sup>. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad<sup>12</sup>.

Asimismo, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

---

<sup>11</sup> Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

<sup>12</sup> Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica >> (...).<sup>13</sup>

En atención a lo expuesto, la demandante deberá brindar la certeza suficiente al juzgador sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo y no suponer que por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado<sup>14</sup>. Así las cosas, por un lado, deberá la actora probar la cuantía del supuesto perjuicio; y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extra patrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia.

Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

#### **Respecto de los perjuicios solicitados para JUAN PABLO RESTREPO AYALA:**

**Frente al “DAÑO EMERGENTE”:** me opongo al reconocimiento y pago de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$49.291.314), por concepto de daño emergente consolidado y futuro, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil extracontractual a cargo del señor Arley Enrique Pérez Agudelo. Adicional a ello, no existen pruebas que acrediten la causación y la cuantía de este perjuicio, por lo siguiente:

- Frente a los rubros solicitados por concepto de gastos por medicamentos, debo manifestar que no existe dentro del expediente prueba idónea que permita comprobar que dichos rubros efectivamente fueron cancelados por Juan Pablo Restrepo. Es preciso señalar que solo una de las facturas aportadas se

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>14</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.



encuentra a nombre del actor, en la cual se evidencia que canceló la suma de \$25.900. No obstante, las demás facturas aportadas no se encuentran a su nombre o son ilegibles. Por lo cual, no se puede determinar que efectivamente las sumas de dinero relacionadas hayan salido del patrimonio de este.

- Frente al rubro solicitado por concepto de daños de la motocicleta, debo manifestar que es completamente infundada su cuantía, habida cuenta de que, conforme a la guía de valores de Fasecolda (herramienta que contiene el valor comercial promedio de las referencias de vehículos más comunes del parque asegurado y es utilizada por las compañías que comercializan seguros de automóviles en el momento de la venta del seguro y el pago de las indemnizaciones), el valor comercial de una motocicleta del mismo modelo y con iguales características, corresponde a la suma de \$19.800.00. En virtud de ello, si se llegare a reconocer este rubro, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa.

Aunado a ello, es preciso señalar que dicho rubro se solicita a favor de Juan Pablo Restrepo, sin embargo, tal como se encuentra acreditado en el expediente, el propietario de la motocicleta es el señor Carlos Arturo Lizalda García, que no figura como demandante en este proceso, por lo que el demandante carece de legitimación en la causa por activa, pues él no es el propietario y tampoco el tenedor de la motocicleta.

**Frente al “LUCRO CESANTE”:** Esta pretensión de condena contiene varias solicitudes, por lo cual, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

**Frente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Me opongo al reconocimiento y pago de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.075.328), por concepto de lucro cesante consolidado, pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que el actor define la solicitud como lucro cesante consolidado, pero lo que verdaderamente está solicitando es un lucro cesante por incapacidad, basado en los informes realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo cierto es que estos documentos no constituyen una prueba idónea para acreditar una incapacidad, toda vez que estos no reflejan realmente el grado de limitación de una persona, pues esto solo lo puede

determinar el médico tratante<sup>15</sup>. Sin embargo, es importante aclarar que cuando la persona es lesionada, como en el caso que nos ocupa, el lucro cesante radicaré en los ingresos que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida se origina en su incapacidad laboral<sup>16</sup>, por lo que no siempre hay una pérdida de ingresos o utilidades cuando se ocasiona un daño a la salud de la víctima; por lo tanto, se confirma la necesidad de demostrar que es verás la supuesta merma o privación de ingresos. Sin embargo, para el caso concreto, debemos señalar que: i) tal como se confiesa en la demanda, para la fecha del accidente, el demandante era estudiante, y ii) no se aporta ninguna certificación que demuestre que para el día de los hechos se encontraba trabajando. Lo anterior, nos lleva a concluir, sin lugar a dudas, que el demandante nunca tuvo una disminución o pérdida de ingresos, siendo inexistente este perjuicio y totalmente improcedente la solicitud realizada.

**Frente a los “PERJUICIOS MORALES”:** me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de DOSCIENTOS SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$207.029.000.) que reclama la parte actora a través de la presente demanda, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

Ahora bien, es importante mencionar al despacho que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

<sup>16</sup> HENAO, Juan Carlos (2007); “El Daño”; Segunda Reimpresión. Universidad Externado de Colombia. Colombia. “Cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral”. Pág. 212.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P William Namén Vargas.

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018<sup>18</sup>, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

**"[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento."** ( Sub línea y negrilla fuera de texto).

Ahora, es de resaltar que la jurisdicción civil en su órgano de cierre, esto es, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido tomando como máximo rubro para las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales, un tope de \$60.000.000, **cuando ha ocurrido una muerte**. Por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando la suma tan exagerada que pretende Juan Pablo Restrepo y su grupo familiar por este concepto, teniendo en cuenta el tope máximo reconocido en los casos graves en los que ha ocurrido una muerte, lo cual dista mucho de lo padecido por la el actor, quien, ni siquiera, cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que determine la gravedad de sus lesiones o si existen secuelas derivadas del accidente.

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

**Frente al "DAÑO A LA SALUD":** Me opongo rotundamente al reconocimiento de la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$82.811.600), que la parte actora solicita por medio de la presente acción, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

Sin perjuicio de lo anterior, preciso aclarar que: **i)** se trata de una tipología de perjuicio que nunca ha sido reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (1922-2021); **ii)** este perjuicio solo es reconocido por el Consejo de Estado, no obstante, el órgano de cierre en esta jurisdicción es la Corte Suprema de Justicia; **iii)** la Corte Suprema de Justicia, reconoce es el daño a la vida en relación y no el daño a la salud; y **iv)** por lo expuesto, es claro que no es posible aplicar el precedente del Consejo de

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

Estado, respecto de la liquidación de perjuicios por daño a la salud, que aduce la parte actora como fundamento para solicitar la exorbitante suma de 400 SMLMV.

De cualquier modo, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*<sup>19</sup>. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad<sup>20</sup>.

Asimismo, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...).<sup>21</sup>

En atención a lo expuesto, el demandante deberá brindar la certeza suficiente al juzgador sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo y no suponer que por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño

<sup>19</sup> Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

<sup>20</sup> Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

<sup>21</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ocasionado<sup>22</sup>. Así las cosas, por un lado, deberá la actora probar la cuantía del supuesto perjuicio; y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extra patrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia.

Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

**Frente a la pretensión Cuarta:** en orden de lo argumentado anteriormente, me opongo de manera rotunda a que se condene al extremo pasivo del litigio al pago de lo pretendido por concepto de costas procesales y honorarios de abogado, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, teniendo en cuenta lo siguiente:

El fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tiene como finalidad sancionar al asegurado y/o interesado negligente que no inicia las acciones necesarias para obtener la indemnización de un siniestro dentro del término consignado en la Ley comercial aplicable.

En virtud de lo anterior, es importante traer a colación lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

---

<sup>22</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que, en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados desde el 27 de julio de 2017, fecha en la cual, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA presentaron una solicitud ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con el fin de obtener una indemnización de perjuicios que calcularon en la suma de \$566.707.086., con base en los mismos hechos que nos convocan a este proceso.

En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de las víctimas directas, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas VCZ-572. Siendo así, a partir de dicha solicitud, MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA contaban con un término de dos (02) años, es decir hasta el 27 de julio de 2019. Sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción judicial en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por otro lado, en gracia de discusión, si se tiene en cuenta como hito temporal inicial la fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, ante el Centro de conciliación Fundafas, en la que MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA convocaron a mi representada, bajo el entendido que con total

claridad conocían de la Póliza expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que amparaba el vehículo de placas VCZ-572, **estaría igualmente configurada la prescripción ordinaria de la acción**, pues transcurrieron más de dos años hasta la fecha de radicación de la demanda el 20 de febrero de 2020, momento para el cual ya había fenecido el plazo que establece la norma para accionar en contra de la compañía de seguros que represento.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas:

- 1) MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA tuvieron conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, habrían resultado lesionados en el accidente de tránsito acaecido el 26 de diciembre de 2015.
- 2) Igualmente, tuvieron conocimiento de su facultad para accionar desde el momento en el que formuló solicitud de indemnización a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., momento en el cual, sin lugar a dubitaciones, conocían a la perfección la existencia del contrato de seguro por medio del cual se amparó al vehículo involucrado y su posible calidad de lesionados.
- 2) MARÍA JULIANA ARIAS GÓMEZ y JUAN PABLO RESTREPO AYALA no estaban bajo ninguna circunstancia que les impidiera reclamar la indemnización pretendida por vía judicial.

Es así como a partir de la fecha de presentación de solicitud de indemnización, por vía extrajudicial, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 27 de julio de 2019, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el 20 de febrero de 2020, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los

demandados, y por ende de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este eventualmente sería consecuencia de hechos en los que ninguna injerencia tuvo la parte pasiva y por ende, como a ella se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente el nexo de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, reza *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

### **1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)**

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

### **2) El daño.**

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda*



*confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.*

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, la parte demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

### **3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.**

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética unión abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo de placas VCZ-572, fue una causa determinante y eficiente para la producción del supuesto perjuicio por el que quieren ser indemnizados, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito que obra en el plenario, en el hecho de tránsito se vieron involucrados DOS VEHÍCULOS identificados: el primero, con placas anteriormente indicadas, conducido por la señora ARLEY ENRIQUE PÉREZ AGUDELO, y el segundo, motocicleta conducida por el señor JUAN PABLO RESTREPO AYALA, siendo ello un impedimento para establecer de manera clara la responsabilidad de los involucrados en el hecho de tránsito.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **EL INFORME DE TRÁNSITO NO ES UNA PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y en un informe realizado de manera posterior por un agente de tránsito diferente al que

atendió la colisión el día de los hechos. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad, toda vez que el funcionario que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso.

Es importante reseñar que **el Informe Policial de Accidentes (IPAT) tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que estos informes tienen parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente o policía como informante del suceso.

Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

**Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” (negrita fuera del texto original)**

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción del mismo:

“Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia**

**referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis.** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del conductor del vehículo asegurado ó de mi representada.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **DE CUALQUIER MODO, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EL INFORME POSTERIOR DEBEN SER VALORADOS EN CONJUNTO CON LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL PROCESO.**

Conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-91932017, una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede con el análisis de todas ellas de manera conjunta, mediante el contraste de la información suministrada por cada una, con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.<sup>23</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, traigo a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado estos informes como pruebas documentales, no quiere decir que se encuentre probada la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placa VCZ-572, toda vez que se debe verificar que el

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso, con base en un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, pues los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos, que debe realizar el Juez, sin limitar su el análisis de su decisión a un única prueba.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **LA PARTE DEMANDANTE TENÍA LA CARGA DE DEMOSTRAR TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Sin que implique aceptación de responsabilidad en cabeza de los demandados, debe señalarse que, tal como lo indica el profesor Tamayo Jaramillo en su libro *Tratado de la responsabilidad Civil, Tomo I*, cuando concurren dos actividades peligrosas, el principio de la responsabilidad civil por este tipo de actividades se rompe, para darle paso a una responsabilidad de basada en el principio de la culpa probada y a la posibilidad de una reducción de la indemnización habida cuenta de esta concurrencia. Al respecto el profesor Tamayo señala:

“El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poderse liberar de responsabilidad, se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianes sufren daños. (...). Algunos autores sostienen que bajo tales circunstancias, el principio de la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para darle campo a la responsabilidad por culpa probada del artículo 2341 del Código Civil. Otros afirman que, aun en ese caso, las presunciones de responsabilidad continúan aplicándose en favor de cada una de las víctimas, finalmente, otros consideramos que en tales eventos cabe una reducción del monto indemnizable.”

Siendo así, la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido que frente a una eventual concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño. Lo anterior, con el fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Para en últimas establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del C.C.

En punto de la concurrencia de actividades peligrosas, en sentencia del 24 de agosto de 2009 la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

“en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, al presentarse este tipo de concurrencia de actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que la culpa se neutraliza, dando paso a la teoría de la **neutralización de las presunciones**, la cual indica que en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad se aplicará la responsabilidad con culpa probada<sup>24</sup>. Toda vez que estas presunciones se anulan entre sí, abriendo paso a la necesidad de regresar a la regla general, esto es, al régimen de culpa probada. Es así entonces, que si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez se encuentra en el deber de absolver al demandado o demandados. Pero si por el contrario solamente es una parte la que prueba la culpa, será a quien el Juez le conceda lo pretendido.

Para el caso sub examine la parte demandante no aportó al proceso prueba suficiente que permita inferir la existencia de responsabilidad por parte del señor Arley Enrique Pérez, conductor del vehículo de placas VCZ-572.

Con base en lo anterior, al presentarse el accidente en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, por parte del conductor del vehículo de placas VCZ-572, así como del conductor de la motocicleta de placas FTI-74C, se encuentra en cabeza de los demandantes, la demostración de que la responsabilidad efectivamente recae sobre el conductor demandado, teniendo en cuenta que Juan Pablo Restrepo también se encontraba en desarrollo de dicha actividad catalogada como peligrosa.

Por lo tanto, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza de otro, necesariamente el Juez debe absolver al demandado o los demandados, debido a que no fue posible probar culpa alguna.

---

<sup>24</sup> **ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>**. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5462 del 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez, confirmó el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca con lo siguiente:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, **evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**” (Negrillas y sub líneas fuera del texto)

Siguiendo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 3001 del 31 de enero del 2005, expone lo siguiente:

“(…) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”

De lo expuesto en precedencia, resulta necesario indicar que como ambos conductores, para la fecha de los hechos, ejercieron la actividad peligrosa de la conducción, resulta necesario que se realice un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil. Lo anterior, para concluir si existe una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

Ruego declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.<sup>25</sup> En igual sentido, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072 en virtud de la cual se vinculó a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contempla como amparo del seguro:

---

<sup>25</sup> Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, hasta el momento, no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, pues como se indicó anteriormente el informe de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000000072, QUE CORRESPONDE A 120 SMLMV, QUE PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE EQUIVALE A LA SUMA DE \$77.322.000.**

En virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, expedida por mi procurada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre el señor LÍNEAS CALIFORNIA S.A.S como tomadora y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde el 15 de septiembre de 2015

hasta el 19 de junio de 2016, solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Descendiendo al caso concreto, en la Carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, se encuentra establecido un límite para el amparo de “*LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS*”, como se puede observar a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VCZ572 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2013 NUMERO DE MOTOR: G4HGCM572161 CLASE: TAXI		

De conformidad con lo anterior, en el contrato de seguros se ha establecido un límite de 120 SMLMV para el amparo de “*LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS*”, que es el que eventualmente podría verse afectado, que de acuerdo con el salario mínimo vigente para la fecha del accidente corresponde a la suma de \$77.322.000.

Ahora bien, dado que los demandantes pretenden una suma muy superior por los perjuicios que presuntamente se ocasionaron, solicito al honorable despacho que, en el evento en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, se tenga en cuenta el límite asegurado, determinando la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro de dicho margen.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Se plantea esta excepción para señalar que, teniendo en cuenta lo manifestado por los demandantes respecto a la coexistencia de otro seguro que ofrece cobertura para eventos en que se discuta la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, debe ponerse de presente lo pactado en la cláusula 13 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, en los siguientes términos:



### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la Aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los amparos otorgados, límites asegurados y exclusiones pactadas. De allí que, al momento de proferir el fallo, este Juzgador deberá analizar en detalle todas y cada una de las condiciones pactadas en la Póliza, que definen la obligación contraída por mi representada, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Ciertamente, en el caso que nos asiste existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual adicional, expedida por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., que se encuentra identificada con el número 101035267 y que se encontraba vigente para la fecha del accidente de tránsito relacionado en esta demanda, por lo que, en el eventual e improbable caso de una condena en contra del extremo pasivo de esta acción, la obligación indemnizatoria que se atribuya a las Aseguradoras vinculadas debe morigerarse de conformidad con los topes máximos de responsabilidad que se pactaron en cada una de las pólizas por ellas expedidas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EXCLUSIONES DE COBERTURA**

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LAS ASEGURADORAS, POR SUMAS SUPERIORES AL VALOR REAL DE LA COSA Y AL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL SUFRIDO.**

En concordancia con lo planteado previamente, formulo ésta excepción dado que las Aseguradoras, solo están obligadas, eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, tal indemnización que en un remoto y eventual caso estuviera en cabeza de mi presentada, no podría ser superior al límite asegurado, al valor real de la cosa y al efectivo perjuicio sufrido.

Es decir, no se le puede imputar a mi prohilada, ninguna carga o reconocimiento de pago que supere el tope dispuesto en el contrato de seguro y en la Ley, pues al tenor de lo consagrado en el Artículo 1089 del C. de Co. “(...) *la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...*”, y como en este caso, la parte demandante pretende el pago de los supuestos perjuicios, traducidos en los daños materiales, los cuales superan claramente, carecen de soporte probatorio, de suerte que emitir una condena a mi procurada por los valores pedidos por los actores, implicaría una vulneración flagrante no sólo de las

disposiciones contenidas en el Estatuto Mercantil, en cuanto al contrato de seguro se refiere, sino incluso del derecho al debido proceso y a la defensa de mi representada.

De lo anterior, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños, la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla, **el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro **no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro** y, por último, la tercera prescribe que **el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el afectado**, toda vez que **los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado y/o beneficiario.**

En este orden de ideas, es evidente que la parte actora, en la etapa prejudicial y aún más dentro del presente proceso, no cumplió con la carga que le impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, de suerte que lo pretendido carece, absolutamente, de demostración, en cuanto a que las aseveraciones sobre la ocurrencia del supuesto siniestro y la responsabilidad que atribuye en su libelo, así como sobre la existencia de perjuicio alguno, son inocuas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de **“LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS”**, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal. Igualmente, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador solo nace cuando se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento. Condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones. Pues son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego son esas cláusulas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la Compañía Aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo que no haya sido previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada.

**MEDIOS DE PRUEBA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014, que fue adicionado mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali.
3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072 (Condiciones Particulares y Condiciones Generales), expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
4. Soporte de la solicitud de indemnización presentada ante mi procurada el 27 de julio de 2017.
5. Informe de Transito No.A000321534, en el cual se evidencia que ambos conductores fueron codificados por el agente de tránsito que atendió el hecho.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA

CARO OROZCO, abogada asesora externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre las razones por las cuales se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y para que deponga sobre a las reglas de la coexistencia de seguros; y adicional a ello, ofrecer claridad al Señor Juez, frente a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000072. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: [isabella.caro23@outlook.com](mailto:isabella.caro23@outlook.com)

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

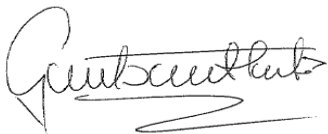
Mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 de la ciudad de Bogotá.

Email: [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 39.116 del C.S.J.**



República de Colombia  
Nº 13771 2014



NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771 -----

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO -----

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ----

Actos: -----

1) PODER ESPECIAL. -----

- DE: -----

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal: -----

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A: -----

- Nombre: ----- JULIO CESAR VELEZ RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.116 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL. -----

- DE: -----

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal : -----

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a date '03-12-14' and a signature.

COPIA No. 5-6  
VIGENCIA No. 2  
FECHA 18-02-15

COPIA No. 1  
VIGENCIA No. 1  
FECHA 18-02-15



Vertical stamp: NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C. with handwritten date '12 de 2014' and other details.



Vertical stamp: NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C. with handwritten date 'Sete de 2014' and other details.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá  
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----  
**Nombre:** ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**  
**Identificación:** -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá  
**Tarjeta Profesional:** ----- **56799**  
**Cargo:** ----- **Abogado Externo**  
**Precio:** Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta:-----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo:-----

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.-----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:-----

**.- Nombre:** ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**  
**Identificación:** ----- **C.C.No.71.651.989 de Medellín**  
**Tarjeta Profesional:** ----- **44010**  
**Cargo:** ----- **Abogado Externo**  
**A:**-----





República de Colombia

3



Aa018203656



Ca317837149



Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



Ca317837149

18251086CERF05-77HE

01-08-2014

cadena s.a. No. 89393310

cadena s.a. No. 89393310

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

**TERCERO:** Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**-----

**NOTA:** Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Nº 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am  
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 RADICADO No 201413979  
VERACIDAD Y VERBALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

<b>PODER ESPECIAL</b>	<b>\$ 163,016</b>
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	\$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	\$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	\$ 63,000
1 Diligencias	\$ 1,900
3 Autenticaciones	\$ 4,200
3 Fotocopias	\$ 600
3 Certificados	\$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	\$ 4,600
Recaudos Superintendencia	\$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	\$ 21,216
<b>PODER 2</b>	<b>\$ 54,884</b>
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	\$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	\$ 7,584
<b>Total Gastos de la Factura</b>	<b>\$ 179,900</b>
<b>Total Impuestos y Recaudos a Terceros</b>	<b>\$ 37,984</b>
<b>Valor Total de la Factura</b>	<b>\$ 217,884</b>

Dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante  
Credito No 174 \$ 217,884 sin abonos \$ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

- CD 71681989 JULIO CESAR YEYES RESTREPO
- CD 98558768 JUAN FERNANDO SERVA MAYA
- CD 19395114 GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
- Nº 860037013-6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- CD 19345874 HUGO HENRIQUE MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

República de Colombia

Se publican los certificados y documentos del archivo notarial de cada oficina de notaría.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca317837148

07-03-19

Cadena S.A. No. 860037013-6

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

**ESPACIO EN BLANCO**



Ca317837147

Nº 13771-2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Sigla: MUNDIAL SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

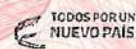
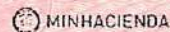
Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837147

cadema s.a. No. 890950340 07-03-19

Superintendencia Financiera de Colombia  
Nº 13771-2014

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.) (Escritura Pública 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ**  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Nº 13771-2014

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

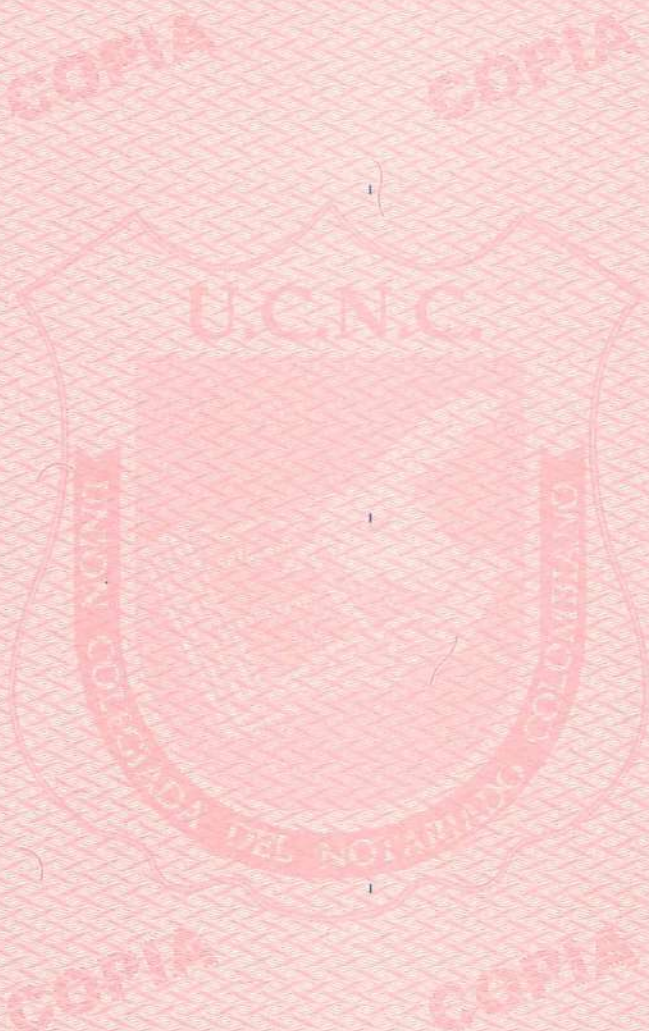
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

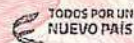
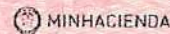
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca317837146

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 3



Cadena S.A. No. 890293340 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**





# República de Colombia

## Nº 13771<sup>5</sup> 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

**CONSTANCIA NOTARIAL:** El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

**NOTA:** El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

**LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----  
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

**DERECHOS NOTARIALES:** \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014). -----

**IVA:** \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984) -----

**Superintendencia:** \$ 4.600 -----

**-Fondo Especial de Notariado:** \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha. -----  
-----  
-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



18262E0205FCFB37

81-1887-2014

Cadenia s.a. No. 609983340

Cadenia s.a. No. 609983340 07-03-19

Ca317837145

141390

EL COMPARECIENTE,



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

[notaria29@notaria29bogota.com](mailto:notaria29@notaria29bogota.com)

201413979/SEDM/CONMOD

NOTARIA CAROLINA E. SALAS S.T.  
29  
Asesora Jurídica



ES FIEL Y OCTAVA ( 8 ) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

**NUESTRO USUARIO**

**BOGOTA D.C.**

**15/05/2019**

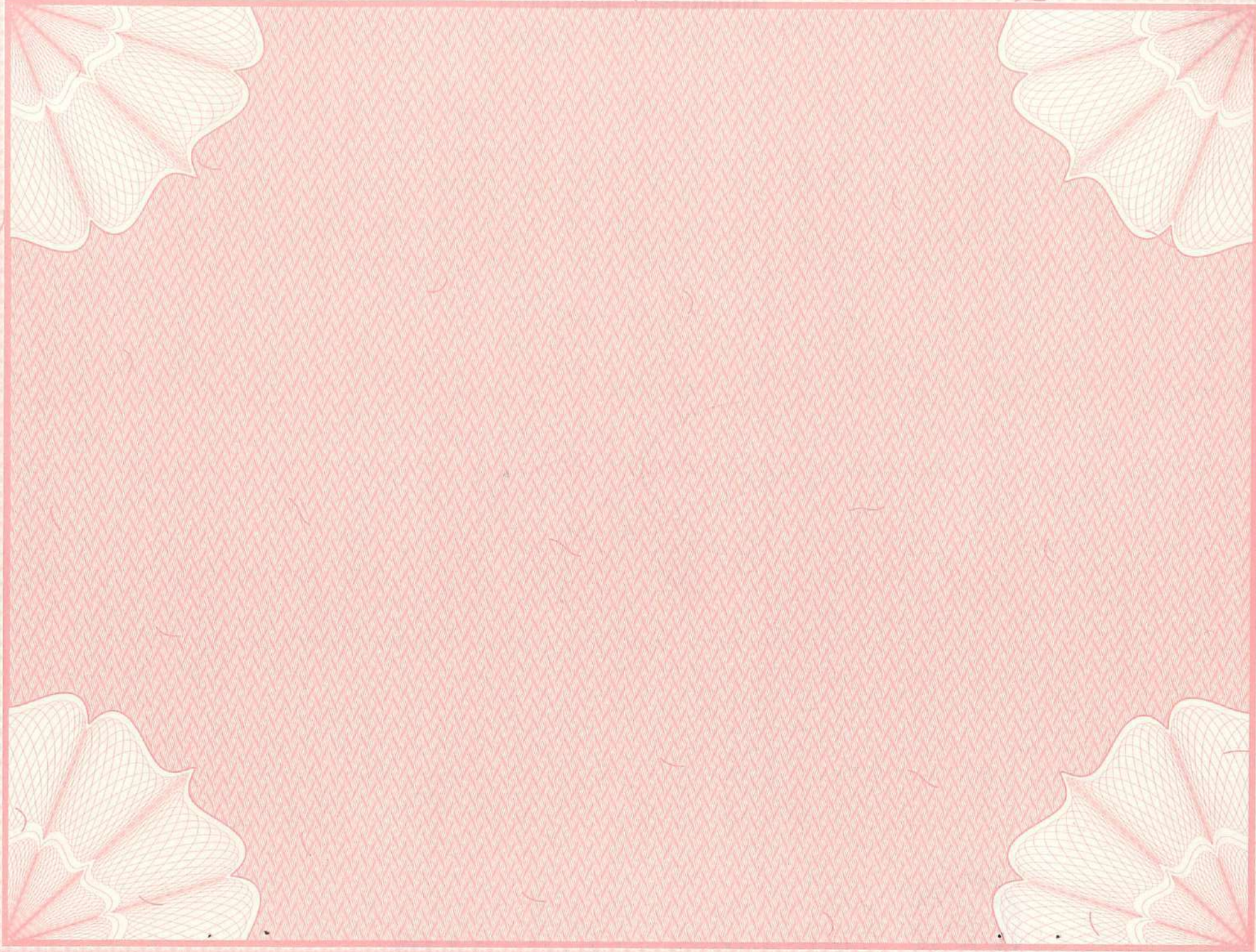


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



010200





**CERTIFICADO No. 9654 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

**VIGENCIA** número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de **mayo** de dos mil veintiuno (2021), a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021



Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929  
[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)  
Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A

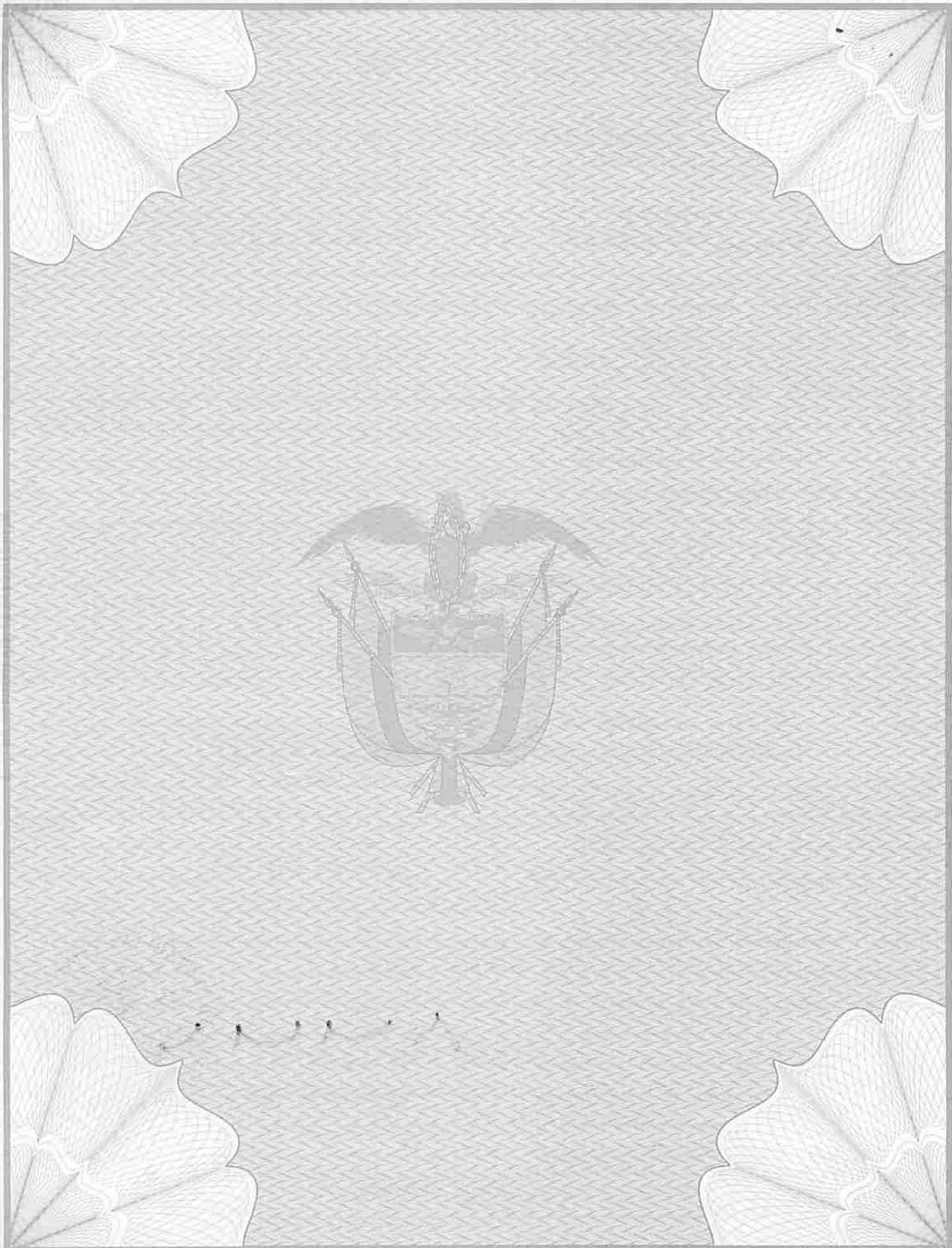
República de Colombia  
cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca395953898



cadena S.A. No. Registro 26-02-21



Fecha expedición: 24/08/2021 11:33:32 am

Recibo No. 8179164, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821WRVWGF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA: MUNDIAL DE SEGUROS  
NIT NRO :860037013 - 6  
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital  
WEB: [www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)  
NOMBRE DE LA SUCURSAL :COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS  
DOMICILIO :Cali Valle  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :C 22N 6 AN - 24 OFC 1003  
CIUDAD :Cali  
WEB:[www.mundialseguros.com](http://www.mundialseguros.com)  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [cali@segurosmundial.com.co](mailto:cali@segurosmundial.com.co)  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)  
MATRICULA NRO :141221 - 2

### CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

### CERTIFICA

La sociedad se constituye con el objeto de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo, en forma individual o colectiva, los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. Dentro del giro propio del negocio de seguros, la sociedad podrá ejecutar validamente todos los actos o contratos mercantiles y civiles tendientes a la cumplida realización de su objeto social, a la administracion e inversion de su capital y reservas, en concordancia con las prescripciones legales y las normas de la superintendencia bancaria.

Fecha expedición: 24/08/2021 11:33:32 am

Recibo No. 8179164, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821WRVWGF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
- 4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
- 6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
- 7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

### CERTIFICA

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736



Fecha expedición: 24/08/2021 11:33:32 am

Recibo No. 8179164, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821WRVWGF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo: Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo  
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín  
Tarjeta profesional: 44010  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya  
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín  
Tarjeta profesional: 81732  
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila  
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá  
Tarjeta profesional: 39116  
Cargo: Abogado externo

#### Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Fecha expedición: 24/08/2021 11:33:32 am

Recibo No. 8179164, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821WRVWGF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Nombre: Maria Catalina Angel López

Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.

Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:

Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y

Fecha expedición: 24/08/2021 11:33:32 am

Recibo No. 8179164, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821WRVWGF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Aduanas Nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000

Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: \$60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sigla Seguros Mundial

Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la

Fecha expedición: 24/08/2021 11:33:32 am

Recibo No. 8179164, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821WRVWGF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.

9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.

10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.

11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

### CERTIFICA

Demanda de: JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA

Contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 2273 del 20 de junio de 2019

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Fecha expedición: 24/08/2021 11:33:32 am

Recibo No. 8179164, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821WRVWGF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:ORLANDO SUAREZ CRUZ, OLIVIA CASTAÑEDA VERNAZA, HEIDI NATALÍ SUAREZ CASTAÑEDA Y FRANCIS VIVIANA SUAREZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.3918 del 01 de octubre de 2019  
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 08 de octubre de 2019 No. 2744 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021  
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Fecha expedición: 24/08/2021 11:33:32 am

Recibo No. 8179164, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821WRVWGF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCION NRO. 0614 DE FEBRERO 03 DE 1982, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69302 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZO LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

#### CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0940 DEL 1o. DE MARZO DE 1985, NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE MARZO DE 1985 BAJO EL NRO. 75246 DEL LIBRO IX, LA JUNTA DIRECTIVA EN SU REUNION EFECTUADA EL ONCE (11) DE JUNIO DE 1981, ADOPTO LA DETERMINACION DE ABRIR LA SUCURSAL DE LA COMPANIA MUDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CIUDAD DE CALI.

#### CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matricula:	27 de junio de 1984
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	18 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali

#### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada

Fecha expedición: 24/08/2021 11:33:32 am

Recibo No. 8179164, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821WRVWGF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los



**COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSUNIDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001**

HOJA No.

No. POLIZA	200000072	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	6/09/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		15/09/2015		278	0:00 Horas		15/09/2015
		0:00 Horas		19/06/2016			0:00 Horas
							19/06/2016

TOMADOR	LINEAS CALIFORNIA S.A.S.			No IDENTIDAD	900178594
DIRECCION	CALLE 70 NO 7 B - 03	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	6635063
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900178594
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	6635063
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: VCZ572  
MARCA: HYUNDAI  
MODELO: 2013  
NUMERO DE MOTOR: G4HGCM572161  
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	15/10/2015

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

**CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**


ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.


DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

  
Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

\_\_\_\_\_  
TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:  
Nacional: 01 8000 111 935  
Bogotá: 3274712 - 3274713





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

[www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

**COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO  
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000000072	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	6/09/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	15/09/2015	0:00 Horas del	19/06/2016	278	0:00 Horas del	15/09/2015	0:00 Horas del 19/06/2016

**CONDICIONES PARTICULARES**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



PÓLIZA DE SEGURO DE

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

### CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

#### 1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

#### 2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

#### 3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

#### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### **ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### **BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### **CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### **INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### **PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### **SINIESTRO**

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

##### **DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

##### **TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

##### **VALOR ASEGURADO**

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

##### **VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

##### **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL**

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

##### **PARAGRAFO 1:**

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRE LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

## 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
  - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
  - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

#### 8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

#### 8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

#### 9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

#### 10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

### 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INculpABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

### 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.



DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

#### 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmondial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: [consumidorfinanciero@segurosmondial.com.co](mailto:consumidorfinanciero@segurosmondial.com.co)

#### 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

#### 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### 19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**tu compañía siempre**

Informe 93705  
Reclamo: 8064/65

DIANA CASTAÑO QUICENO  
ABOGADA TITULADA

RECIBIDO

2017 MAR 27

Alejandra Trujillo

Señores

SEGUROS MUNDIAL S.A.  
E. S. D.

Referencia: Carta formal de reclamación

Asunto: Reclamación por los daños ocasionados por su asegurado **JAIIME ALBERTO MEDINA DIAZ, C.C. 70.782.200**

**DIANA CASTAÑO QUICENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 52.808.084 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 263.487 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** y la señora **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, radico ante la compañía aseguradora **SEGUROS MUNDIAL S.A.** identificado con el Nit No. 860037013-6, reclamación formal por los daños ocasionados por el asegurado de placas **VCZ-572**, de propiedad de **JAIIME ALBERTO MEDINA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70782200, tomador de la póliza de seguros No. **101035267**, vigente hasta el día 02 de Diciembre de 2016, por los siguientes:

**HECHOS:**

1. El sábado 26 de diciembre del 2015 siendo las 8:55 PM, el vehículo de placas **VCZ-572**, marca Hyundai, modelo 2013, de propiedad de Jaime Alberto Medina Diaz causo accidente de tránsito contra el vehículo de características Motocicleta de **PLACAS FT174C**, modelo 2008, marca **TRIUMPH**, línea **SPEED TRIPLE**, de propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO RESTREPO AYALA** vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.675.616 de Cali.
2. Según se observa del informe de accidente de tránsito elaborado por el agente de tránsito **JOHN JAIRD MONTOYA**, con número de placa 254, adscrito a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cali (Valle del Cauca), la responsabilidad del accidente recae en su asegurado, se amplió por solicitud directa de la fiscal de conocimiento del caso # 43, la cual fue contestada mediante orden N° 1853989 del 01 de marzo del 2017 donde corroboran los hechos y la culpabilidad en el accidente de tránsito.
3. El infractor cuenta con la póliza de seguros vigente con la compañía aseguradora **SEGUROS MUNDIAL S.A.** con un valor asegurado en responsabilidad civil extracontractual por **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) Mcte.** para daños a bienes a terceros, **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) Mcte.** para muerte o lesión a una persona y por **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Mcte.** para muerte o lesión dos o más personas.
4. El vehículo de placas **FT174C**, modelo 2008, marca **TRIUMPH** línea **SPEED TRIPLE** es de propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO RESTREPO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía # 1.130.675.616 expedida en Cali-Valle (hermano de la víctima) y los daños ascienden a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$29.733.213) MCTE**, tal y como consta en fasecolda, este valor no es negociable toda vez que se debe asumir el pago total del vehículo con la finalidad de remplazarlo por otro igual, carga que no debe ponerse a la víctima en ningún caso tales como deducibles.

5. Las consecuencias del accidente de tránsito una vez realizados los análisis médicos y tal y como consta en su historia clínica e informe de medicina legal, dictaminaron que la joven **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ**, sufrió un "poli trauma, hemetoma pélvico, fractura izquiopubica y púbica izquierda, fractura de alerón de sacro izquierdo, fractura de apófisis transversa izquierda de vertebrae I1,12,13 y15 síndrome anémico" secundario, escanografía de cráneo y columna cervicales normales, manejo con transfusión sanguínea, manejo ortopédico conservador, unidad de cuidado intensivo, con buena evolución salida el 31/12/2015, lectura de escanografía de cráneo, columna cervical, abdomen, radiografías de tórax, pelvis y pierna izquierda" tal y como consta en la historia clínica N° 0000080550 expedida por la clínica valle del Lili y el dictamen de medicina legal de caso interno GRCOPPF-DRSOCODE-00741-C-2016. En el lenguaje común la pelvis o cadera se fracturo en 8 partes, comprometiéndole las vértebras de la columna dejando a **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** sin poder caminar y transitoriamente en silla de ruedas, sometida a recuperación progresiva, teniendo que realizar terapias, exámenes periódicos para observar la evolución de sus fracturas. Por otra parte **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** sufrió fractura calcáneo izquierdo y FX de falanges de pie y multiplex escoriaciones, en dorso de pie hay presencia de entema, rubor y coíl, (fractura de pierna y tobillo de pie izquierdo). **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** no puede caminar, usa muletas para poder desplazarse sin apoyar en la pierna izquierda, es sometido a recuperación progresiva a través de terapias y exámenes periódicos para evaluar el progreso de las fracturas sufridas.
6. Desde el momento del accidente a los jóvenes **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** y **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** se le afectó su vida cotidiana, no pudo volver a realizar las actividades normales de su vida. La joven de 18 años cursaba segundo semestre de medicina en la Universidad Javeriana, Debido al accidente quedó somatizada con dolores no puede estar muchas horas sentada, por esta razón solamente pudo realizar media matrícula académica, debe asistir con un cojín especial y con la ayuda de una auxiliar de enfermería, **MARIA JULIANA ARIAS** prestaba su imagen para la marca de ropa Emporium a través de la red social, lo cual le generaba como contraprestación quedarse con la ropa que ella modelaba, también practicaba TRX como deporte lo cual no podrá volver a realizar, así como los problemas psicológicos que presenta en la actualidad "como manifestaciones de ansiedad y angustia por amenaza a su integridad física incluso la posibilidad de lesión o muerte, sueña y recuerda los hechos ocasionados en el accidente de tránsito con malestar y angustia lo cual representa un trauma psicológico según el informe psicológico entregado". **JUAN PABLO RESTREPO AYALA** no pudo volver a desplazarse por sí mismo por lo cual tuvo que contratar una persona para poder desplazarse, no pudo volver a realizar actividades físicas, presenta alteraciones psicológicas, perdió el vehículo en el que transportaba (Motocicleta de PLACAS FT174C, modelo 2008, marca TRIUMPH, línea SPEED TRIPLE
7. Como resulta de los hechos manifestados anteriormente mis poderdantes sufrieron los siguientes daños patrimoniales:
  - a) **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**: se procede a individualizar las partidas computables de este perjuicio consistentes en los pagos efectuados a la Señora **Heydi Ambuila** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.062.324.853, con ocasión del acompañamiento de la señora **Maria Juliana Arias**, según recibos de pagos de fecha 30 de enero de 2016, 15 y 29 de febrero de 2016, a razón cada uno de Doscientos setenta y cinco mil pesos (\$275.000) Mcte.

- b) **DAÑO EMERGENTE FUTURO** el costo que tendrá que asumir la señora María Juliana Arias Gómez, por la operación quirúrgica de reconstrucción de ligamentos cruzado Post, según presupuesto de la fundación Valle del Lili por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 8.443.341) Mcte., con ocasión del trauma causado por el accidente de tránsito.
- c) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** La liquidación de este perjuicio se hará tomando el periodo de la incapacidad médico legal establecida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha de enero de 2016, que corresponde a cincuenta y cinco (55), o sea a 1,63 meses, para lo cual se tomara el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, mas tasa de interés anual, mas tasa de interés mensual y tasa efectiva mensual para un total de un millón quinientos ochenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$1.580.964) Mcte
- d) **LUCRO CESANTE FUTURO:** Que corresponde al periodo de incapacidad una vez que se realice la cirugía de ligamento cruzado, la cual deberá establecerla el médico que la realice, pero, para el cálculo de esta liquidación a futuro se establece en ocho meses, siendo el total del lucro cesante futuro siete millones catorce mil seiscientos trece pesos (\$7.014.613) Mcte.
- e) **PERJUICIOS MORALES** se solicita reconocer perjuicios por este concepto, a la señora María Juliana Arias Gómez equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en virtud de la lesión y las secuelas permanentes con ocasión al accidente de tránsito
- f) **PERJUICIOS DAÑO A LA SALUD** se solicita reconocer el valor de 100 s.m.l.m.v., producto del trauma en el glúteo izquierdo con cicatrices y las secuelas producto de la intervención quirúrgica que le quedaron múltiples cicatrices que le alteraran la estética corporal, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, así como las dificultades que producto de las lesiones tendrá a futuro para concebir un hijo de forma tradicional.
- g) **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO,** se procede a individualizar las pérdidas computables de este perjuicio consistentes en los pagos efectuados por Juan Pablo Restrepo Ayala a instituciones médicas y farmacias, según recibos de pagos el valor es de Seiscientos once mil ciento setenta y nueve pesos (\$611.179) Mcte.
- h) **DAÑO EMERGENTE FUTURO** pérdida total de la motocicleta de placas FTI 74C, según código fosecoida TRIUNPH CALI de fecha 12 de abril de 2016, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$29.733.213) MCTE, con ocasión del accidente de tránsito en que se vio involucrado este vehículo el día 26 de diciembre de 2016.
- i) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** La liquidación de este perjuicio se hará tomando el periodo de la incapacidad médico legal establecida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha de enero de 2016, para Juan Pablo Restrepo Ayala corresponde a sesenta (60) días, o sea a 2 meses, para lo cual se tomara el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, mas tasa de interés anual, mas tasa de interés mensual y tasa efectiva mensual para un total de un millón seiscientos veinte siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$1.727.832) Mcte

- j) **PERJUICIOS MORALES** se solicita reconocer perjuicios por este concepto, al señor Juan Pablo Restrepo Ayala equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en virtud de la lesión y las secuelas permanentes con ocasión al accidente de tránsito.
- k) **PERJUICIOS DAÑO A LA SALUD** se solicita reconocer a Juan Pablo Restrepo Ayala el valor de 100 s.m.l.m.v., producto del trauma en el pie izquierdo con fractura de calcáneo, quedando con múltiples cicatrices que le alteran la estética corporal, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Algunos de los valores descritos fueron actualizados con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con el objeto de salvar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda determinada por el tiempo transcurrido desde su causación y la fecha de esta liquidación.

**PRETENCIONES:**

Me permito formular las pretensiones de la presente reclamación de la siguiente manera:

**MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ:**

1. Que por concepto de daño emergente consolidado se pague la suma de dinero de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$897.695) Mcte.** siendo este el valor por ahora.
2. Que por concepto de daño emergente futuro se cancele la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 8.443.341) Mcte.** siendo este el valor por ahora.
3. Que por concepto de lucro cesante consolidado se cancele la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.580.964) Mcte.** siendo este el valor por ahora.
4. Que por concepto de lucro cesante futuro se cancele la suma de **SIETE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 7.014.613) Mcte.** siendo este el valor por ahora.
5. Que por concepto de perjuicios morales se cancele la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 68.945.500) Mcte.** siendo este el valor por ahora.
6. Que por concepto de perjuicio daño a la salud se cancele la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CERO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 295.086.800) Mcte.** siendo este el valor por ahora, que se indexara según el salario mínimo de la fecha que se pague.
7. Total daños reclamados **TRECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$381.968.913,00) Mcte.** siendo este el valor por ahora.

**JUAN PABLO RESTREPO:**

1. Que por concepto de daño emergente consolidado se pague la suma de dinero de **SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$611.179) Mcte.** siendo este el valor por ahora.
2. Que por concepto de daño emergente futuro se cancele la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$29.733.213) MCTE,** siendo este el valor por ahora.
3. Que por concepto de lucro cesante consolidado se cancele la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.727.832) Mcte** siendo este el valor por ahora.
4. Que por concepto de perjuicios morales se cancele la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 68.945.500) Mcte,** siendo este el valor por ahora.
5. Que por concepto de perjuicio daño a la salud se cancele la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 68.945.500) Mcte,** siendo este el valor por ahora.
6. Total daños reclamados **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 184.738.173) Mcte,** siendo este el valor por ahora.

**PRUEBAS:**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del informe policial de accidente de tránsito realizado por el agente John Jairo Montoya, identificado con el número de placa 254 del municipio de Cali Valle del Cauca, croquis con el cual se prueba la responsabilidad de su asegurado.
2. Copia de la ampliación del informe solicitado por la fiscal por la fiscal 43 de Cali, elaborado por el Señor **JOHN JAIRO MONTOYA** identificado con el número de placa 254 del municipio de Cali Valle del Cauca, croquis con el cual se prueba la responsabilidad de su asegurado.
3. Copia de la caratula de la póliza de seguros No 101035267 emitida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en el cual figura como tomador y asegurado **JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ**, con lo cual prueba la existencia de un contrato de seguro entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ**.
4. Copia de las historias clínicas de **MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ** y **JUAN PABLO RESTREPO**.
5. Copias informes periciales de clínica forenses expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **G.REG.CLI ODOMT, PSIQU.PSICOL – DR.SUROCCIDENTE DE Juan Pablo Restrepo Ayala y María Juliana Arias Gómez**, documento con el cual prueba los períodos de incapacidad.
6. Copia de tres recibos de pagos realizados a **HEYDI AMBUILA** con ocasión de acompañamiento a **María Juliana Arias Gómez**.

DIANA CASTAÑO QUICENO  
ABOGADA TITULAR

7. Copia presupuesto aproximado numero 406497 expedido por la Clínica Valle del Lili para la paciente María Juliana Arias Gómez correspondiente a la operación quirúrgica de reconstrucción de ligamento cruzado post.
8. Copias de los pagos efectuados por Juan Pablo Restrepo Arias a Instituciones médicas y farmacias.
9. Copia de la promesa de compraventa del vehículo, Motocicleta de PLACAS FT174C, modelo 2008, marca TRIUMPH, línea SPEED TRIPLE, por parte del propietario y declaración extrajudicial.

**ANEXOS:**

1. Poder otorgado por MARIA JULIANA ARIAS GOMEZ y JUAN PABLO RESTREPO.

**NOTIFICACION:**

Recibiré las notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 4 # 37-30 Of 1003-B.

Atentamente,



DIANA CASTAÑO QUICENO  
C.C. No. 52.808.084 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 263.487 expedida por el C.S.J.



**8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS**

**8.1 CONDUCTOR**

APPELLIDOS Y NOMBRES: Retuerto Avila Juan Pablo DOC: CC 115961418 NACIONALIDAD: Colombiano FECHA DE NACIMIENTO: 09/14/97 SEXO: M GRAVEDAD: HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 3 Destalle 136-61 CIUDAD: Cal TELEFONO: 32064999 SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO NO AUTORIZO: SI NO NO EMBRIAGUEZ: POS NEG NO GRADO: NO S. PSICOACTIVAS: SI NO NO

PORTA LICENCIA: SI NO NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 115961418 CATEGORIA: A2 RESTRICCIÓN: NO EXP. SI VEN NO CÓDIGO DE TRÁNSITO: 613109/2105 CHALECO: SI NO NO CASCO: SI NO NO CINTURÓN: SI NO NO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: cl. bastian de Belalcazar DESCRIPCIÓN DE LESIONES: cl. bastian de Belalcazar

---

**8.2 VEHICULO**

PLACA: FTL 744 PLACA REMOLQUE / SEM: NO NACIONALIDAD: COLOMBIANO MARCA: Triumph LINEA: Speed COLOR: NARANJA MODELO: 2002 CARROCERIA: NO TON.: 01 PASAJEROS: 7 LICENCIA DE TRANS No.: 742639

EMPRESA: NO MATRICULADO EN: NO INMOVILIZADO EN: NO TARJETA DE REGISTRO No.: NO

NIT: NO A DISPOSICIÓN DE: NO

REV. TEC. MEC (SI) (NO) No.: 1345017 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: NO

PORTA SOAT: SI NO NO POLIZA No.: 31132300-3 ASEGURADORA: Estado VENCIMIENTO: 09/01/10

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (SI) (NO) VENCIMIENTO: NO PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (SI) (NO) VENCIMIENTO: NO

No. ASEGURADORA: NO DIA MES AÑO: NO No. ASEGURADORA: NO DIA MES AÑO: NO

---

**PROPIETARIO**

MISMO CONDUCTOR: SI NO NO APPELLIDOS Y NOMBRES: Lizada Garcia Carlos Arturo DOC: CC 72131194 IDENTIFICACIÓN No.: NO

---

**8.3 CLASE VEHICULO**

AUTOMÓVIL  M. AGRÍCOLA  OFICIAL  PASAJEROS  \*COLECTIVO   
 BUS  M. INDUSTRIAL  PÚBLICO  \*INDIVIDUAL   
 BUSETA  BICICLETA  PARTICULAR  \*MASIVO   
 CAMIÓN  MOTOCARRO  DIPLOMÁTICO  \*ESPECIAL TURISMO   
 CAMIONETA  MOTOTRICICLO  8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE  \*ESPECIAL ESCOLAR   
 CAMPERO  TRACCIÓN ANIMAL  MIXTO  \*ESPECIAL ASALARIADO   
 MICROBÚS  MOTOCICLO  CARGA  \*ESPECIAL OCASIONAL   
 TRACTOCAMION  CUATRIMOTO  \*EXTRADIMENSIONADA   
 VOLQUETA  REMOLQUE  \*EXTRAPESADA   
 MOTOCICLETA  SEM-REMOLQUE  \*MERCANCÍA PELIGROSA   
 \*CLASE DE MERCANCÍA  MUNICIPAL

**8.4 CLASE SERVICIO**

**8.5 RADIO DE ACCIÓN**

NACIONAL  MUNICIPAL

---

**8.6 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO**

Parte delantera BARRAS  
Furgue y otros.

---

**8.7 FALLAS EN**

FRENOS  DIRECCIÓN  LUCES  BOCINA  LLANTAS  SUSPENSIÓN  OTRA

---

**8.9 LUGAR DE IMPACTO**

FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR  Otro

---

**9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1**

APPELLIDOS Y NOMBRES: Avila Gomez Maria Juliana DOC: CC 6144297054 NACIONALIDAD: Colombiano FECHA DE NACIMIENTO: 02/11/97 SEXO: M

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Cra 30 # 6A-60 CIUDAD: Cal TELEFONO: NO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Valle del Lili SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO NO CINTURÓN: SI NO NO 9.1 DETALLES DE LA VICTIMA: CONDICIÓN: PASAJERO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: fronteras AUTORIZO: SI NO NO EMBRIAGUEZ: POS NEG NO GRADO: NO S. PSICOACTIVAS: SI NO NO ACOMPAÑANTE:

GRAVEDAD: HERIDO CHALECO: SI NO NO MUERTO:  HERIDO:

---

**10. TOTAL VICTIMAS**

PEATON  ACOMPAÑANTE  PASAJERO  CONDUCTOR  TOTAL HERIDOS  MUERTOS

---

**11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

DEL CONDUCTOR: 3 DEL VEHICULO: NO DEL PEATÓN: NO

DEL PASAJERO: 2 DE LA VÍA: NO

OTRA  ESPECIFICAR ¿CUAL? Fino a la izquierda sin precaución.

---

**12. TESTIGOS**

APPELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO

---

**13. OBSERVACIONES**

---

**14. ANEXOS**

ANEXO 1 Conductores, Vehículos  ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros  OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)

---

**15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE**

GRADO:   APPELLIDOS Y NOMBRES: John Tano Moron DOC:   IDENTIFICACIÓN No.:   PLACA:   ENTIDAD:   FIRMA:  

---

**16. CORRESPONDIÓ**

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 767014000196201529396

Dto. Mupio Ent. U. reportera Año Consecutivo

FIRMA DE CORRESPONDIENTE CON EL INFORME CONDUCTORES INVICULADOS

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 000321534

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 76001000 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

2. GRAVEDAD CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD Lat. Long. LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE CAÍDA OCUPANTE ATROPELLO INCENDIO VOLCAMIENTO OTRO

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO TREN SEMOVIENTE OBJETO FIJO

5.2 OBJETO FIJO

MURO POSTE ARBOL BARANDA SEMAFORO INMUEBLE HIDRANTE VALLA SEÑAL TAFIMA CASETA VEHICULO ESTACIONADO OTRO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA 6.2 SECTOR 6.3 ZONA 6.4 DISEÑO 6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMETRICAS 7.2 UTILIZACIÓN 7.3 CALZADAS 7.4 CARRILES 7.5 SUPERFICIE DE RODADURA 7.6 ESTADO 7.7 CONDICIONES 7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL 7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO 7.10 VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO GRAVEDAD DIRECCIÓN DE DOMICILIO CIUDAD TELEFONO SE PRACTICÓ EXAMEN AUTORIZO EMBRIAGUEZ GRADO S. PSICOACTIVAS PORTA LICENCIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. CATEGORIA RESTRICCIÓN EXP. VEN. CÓDIGO DE TRANSITO CHALECO CASCO CINTURÓN HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2 VEHÍCULO

PLACA PLACA REMOLQUE / SEM NACIONALIDAD MARCA LINEA COLOR MODELO CARROCERIA TON. PASAJEROS LICENCIA DE TRANS No. EMPRESA MATRICULADO EN INMOVILIZADO EN: TARJETA DE REGISTRO No. NIT. A DISPOSICIÓN DE: REV. TEC. MEC. No. CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE. PORTA SOAT PÓLIZA No. ASEGURADORA VENCIMIENTO PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL VENCIMIENTO PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL VENCIMIENTO No. ASEGURADORA No. ASEGURADORA VENCIMIENTO

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No.

8.3 CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL BUS BUSETA CAMIÓN CAMIONETA CAMPERO MICROBUS TRACTOCAMION VOLQUETA MOTOCICLETA M. AGRÍCOLA M. INDUSTRIAL BICICLETA MOTOCARRO MOTOTRICICLO TRACCIÓN ANIMAL MOTOCICLO CUATRIMOTO REMOLQUE SEM-REMOLQUE

8.4 CLASE SERVICIO

OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIPLOMÁTICO MODALIDAD DE TRANSPORTE MIXTO CARGA EXTRADIMENSIONADA EXTRAPESADA MERCANCIA PELIGROSA CLASE DE MERCANCIA

PASAJEROS

COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL TURISMO ESPECIAL ESCOLAR ESPECIAL ASALARIADO ESPECIAL OCASIONAL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL MUNICIPAL

8.5 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Parque delantero Bumper delantero

8.7 FALLAS EN

FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSION OTRA

8.9 LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL LATERAL POSTERIOR

76001 6000 196 2015 87396





17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)  
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

No. A 000321534

HOJA 3



Bosquejo queda en  
Scanur 3D.  
en Faro Polaris  
Operador 254

PUNTO DE REFERENCIA (P.R.)

TABLA DE MEDIDAS			
N°	"X" ó "A"	"Y" ó "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS			
N°	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	John Iván Montoya			254 SIM	SIM	

Long:   
Lat:   
ESCALA:   
PLANO:   
VISTA:

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PERALTE	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PENDIENTE	<input type="text"/>	<input type="text"/>

16. CORRESPONDÍO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Dto.	Mupio.	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo

